

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 09/2017**  
**22 de Agosto de 2017**

*“Por el que se reglamenta la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 064 de fecha 31 de octubre de 2016”*

**Dra. PAOLA I. TERRAZAS JUSTINIANO**  
**GOBERNADORA EN EJERCICIO**  
**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE PANDO**

**CONSIDERANDO:**

Que, es deber del Estado a través de sus instituciones públicas y gobiernos departamentales promover principios ético-morales y la convivencia pacífica en la sociedad a través del ama qhilla, ama llulla, ama suwa, (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), ama qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa).

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en valores de unidad, igualdad, inclusión, solidaridad, respeto, armonía, igualdad de oportunidades, equidad social en la participación y bienestar común para vivir bien.

Que, la Constitución Política del Estado en su numeral 4 del Artículo 21 manifiesta que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada con fines lícitos.

Que, de acuerdo al Artículo 46.I y II de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho al trabajo digno y sin discriminación, obteniendo protección en el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que, el parágrafos I y III del Artículo 51 de la misma Constitución Política, manifiesta que todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley, por tanto se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación de los trabajadores del campo y la ciudad.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Inciso b) del Artículo 17 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, del 16 de agosto de 2011, manifiesta que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, siendo el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, la autoridad respectiva de acuerdo a Ley.

Que, el Inciso c) del Artículo 21 de la referida Ley General de Transporte, indica que el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando tiene la competencia para ejercer el control y fiscalización para los servicios de transportes interprovincial e intermunicipal.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 24 de la misma Ley, refiere que las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica.

Que, el Parágrafo III del Artículo 31 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, del 16 de agosto de 2011, dispone que las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán como atribución otorgar permisos, autorizaciones, realizar el seguimiento y fiscalización, resolución de conflictos,



proteger los derechos de los usuarios y operadores; intervención preventiva, así como aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte terrestre.

Que, en fecha 31 de octubre del 2016, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, promulga la Ley Departamental N° 64 de Transporte Terrestre, con el objeto de normar, regular, coordinar, planificar, controlar, fiscalizar, ejecutar, así como gestionar el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga en el Departamento Pando.

Que, en fecha 25 de abril de 2017, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando emite el Decreto Departamental N° 09/2017, con el objeto de reglamentar transitoriamente la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 64 de fecha 31 de octubre 2016, mientras dura el proceso de socialización del Reglamento en el respectivo gremio transportista.

Que, en su Disposición Transitoria Tercera, menciona que la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 64, entrará en vigencia una vez sea aprobado el Reglamento por el Órgano Ejecutivo.

Que, una vez finalizado el proceso de socialización del Reglamento, y a fin de viabilizar la aplicación de la Ley Departamental de Transporte terrestre N° 64, corresponde la emisión del presente Decreto Departamental Reglamentario.

#### EN REUNION DE GABINETE,

#### DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).** - El presente Decreto Departamental tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 064 del 31 de octubre de 2016, de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal de Pasajeros y Carga del Departamento de Pando.

**ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).** - La Ley Departamental N° 064 de Transporte Terrestre entrara en vigencia una vez sea aprobado, su Reglamento por el Órgano Ejecutivo en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Departamental N° 064.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** - El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas en el Departamento de Pando, pero especialmente para las siguientes:

- 1) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicio de transporte terrestre público de carácter remunerado, regular y discrecional o no regular en las rutas interprovinciales e intermunicipales.
- 2) Instituciones y organizaciones departamentales que aglutinan y/o asocian el transporte público intermunicipal e interprovincial.
- 3) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollan y/o administran terminales terrestres y prestan servicios logísticos, complementarios al transporte terrestre.
- 4) Usuarías y usuarios del sistema de transporte terrestre en las rutas interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Pando.



5) Personal administrativo, operativo de la Unidad Departamental de Transporte del Gobierno Autónomo Departamental de Pando encargado de hacer cumplir la ley Departamental N° 064 y su reglamento.

**ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).** - Los principios del servicio de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga, son los mismos que rigen en la Ley N° 165 General de Transporte y son los siguientes:

- 1) **Accesibilidad:** Todas las usuarias y usuarios podrán acceder al sistema de transporte interprovincial e intermunicipal, por el medio y modalidad que escojan, los mismos que deben contar con facilidad en el acceso y estar en condiciones de equidad, calidad y seguridad.
- 2) **Calidad:** El sistema de transporte interprovincial e intermunicipal, debe proveer un servicio en conformidad a los requisitos y estándares que garanticen un nivel de servicio adecuado de bienestar, eficiencia y eficacia, de acuerdo a la contraprestación autorizada.
- 3) **Continuidad:** El sistema de transporte interprovincial e intermunicipal, debe funcionar de manera permanente, regular y continúa.
- 4) **Eficacia:** El servicio de transporte debe cumplir el propósito para el cual fue convenido.
- 5) **Eficiencia:** El sistema de transporte interprovincial e intermunicipal, debe prestar servicios en condiciones que garanticen el menor costo operacional y tiempo posible, contemplando un nivel de equidad, calidad y seguridad.
- 6) **Seguridad:** El sistema de transporte interprovincial e intermunicipal, debe prestar servicios en condiciones que garanticen la integridad de personas y carga durante el traslado del lugar de origen al lugar de destino.
- 7) **Seguridad Jurídica:** Las disposiciones emitidas en materia de transporte interprovincial e intermunicipal, gozan de estabilidad y presunción de legitimidad, surten efectos jurídicos obligatorios en tanto no sean expresamente derogadas o abrogadas.
- 8) **Reciprocidad:** Por el cual los operadores de una determinada jurisdicción deben permitir a otros de una jurisdicción distinta dentro del mismo departamento el derecho a prestar el servicio de transporte en las mismas condiciones y oportunidades de acceso.
- 9) **Sostenibilidad:** El sistema de transporte debe prestar servicios que garanticen el menor impacto de salud y del medio ambiente local y global, en el corto, mediano y largo plazo, sin comprometer el desarrollo de futuras generaciones.
- 10) **Universalidad:** Todas las usuarias y usuarios sin distinción alguna, tienen derecho de utilizar el servicio de transporte interprovincial e intermunicipal, para su libre movilidad.

## CAPITULO II

### MARCO COMPETENCIAL Y ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA

**ARTÍCULO 5 (INSTANCIA REGULADORA).** - Dentro de la materia de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Pando a través de la Unidad Departamental de Transporte, será la instancia reguladora que se encargara de normar el transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de carga y de pasajeros. El responsable de la Unidad Departamental de Transporte, será designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante resolución expresa.

**ARTÍCULO 6 (ATRIBUCIONES).**- El encargado de la Unidad Departamental de Transporte del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, tiene las funciones de planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio de Transporte Terrestre Departamental en base a las siguientes atribuciones:



- 1) Planificar las acciones, actividades, Programas o Proyectos del sector que estarán en base a las políticas nacionales y departamentales.
- 2) Gestionar, operar, controlar y fiscalizar la prestación del servicio público de transporte terrestre, interprovincial e intermunicipal en el departamento.
- 3) Emitir informe técnico que contemple los parámetros que sustenta la aprobación de tarifas por la prestación de servicios de transporte terrestre en función a los costos operativos, propuestas por los operadores.
- 4) Administrar el registro de operadores de transporte terrestre en el Departamento de Pando.
- 5) Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vehiculares de las solicitudes de autorización de operación de transporte.
- 6) Emitir informes técnicos y legales, o visar aquellos elaborados por el personal a su cargo, relativos a las solicitudes de autorización de operación de transporte y sus respectivas renovaciones. Para así otorgar la Resolución Administrativa correspondiente.
- 7) Extender las certificaciones que correspondan en materia de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.
- 8) Realizar las inspecciones técnicas de calidad de la prestación del servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal y del estado en que se encuentra el parque automotor.
- 9) Otorgar los autoadhesivos u otros instrumentos análogos de autorización de operación de transporte, verificando que el parque automotor de los operadores de transporte cuenten con los mismos.
- 10) Evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de Transporte y la calidad y seguridad en la prestación del servicio.
- 11) Iniciar y sustanciar los procesos administrativos sancionadores emergente de la fiscalización y control del servicio de transporte, y emitir la resolución final que resuelva los mismos.
- 12) Hacer cumplir las resoluciones administrativas sancionadoras.
- 13) Atender las denuncias, quejas y/o reclamos formulados por operadores de transporte o usuarios, que estén relacionados a los servicios de transporte.
- 14) Verificar que los operadores de transporte cuenten con las respectivas autorizaciones de paradas, terminales y otros aspectos emitidas por los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes, para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento.
- 15) Atender los conflictos entre operadores de transportes y/o usuarios, promoviendo su conciliación.
- 16) Verificar el cumplimiento del régimen tarifario departamental vigente en materia de transporte.
- 17) Controlar y fiscalizar el estado y calidad del servicio de las terminales, paradas y oficinas de los operadores de transporte.
- 18) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 19) Otras competencias establecidas mediante norma departamental.
- 20) Elaborar el Programa Departamental de Transporte (PRODET).

**ARTÍCULO 7 (PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE A NIVEL DEPARTAMENTAL).-**

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando en el marco del Sistema de Transporte Integral - STI participará en la formulación del Plan Nacional Sectorial de Transporte – PLANAST y planificará el sistema de transporte público interprovincial e intermunicipal, de acuerdo a las características de cada una de las provincias y municipios del Departamento, incluyéndolo en el Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social.



II. Dentro de la planificación sistema de transporte público interprovincial e intermunicipal se tomarán en cuenta las propuestas que fueran formuladas por el Consejo Departamental de Transporte, cuya composición y funciones serán definidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 8 (PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE).**- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando elaborará el Programa Departamental de Transporte - PRODET, cuyos objetivos y logros alcanzados serán evaluados cada cinco (5) años para su actualización y/o reformulación según corresponda. Este programa desarrollará de manera integral todas las modalidades de transporte en el Departamento, dentro de las cuales se contemplará el transporte terrestre.

II. A los fines antes indicados, se compatibilizará y articulará dicho Programa dentro del Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social, el que a su vez deberá guardar concordancia con los objetivos planteados en el Plan Nacional Sectorial de Transporte -PLANAST.

### CAPITULO III

#### INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

**ARTÍCULO 9 (INFRAESTRUCTURA).** - La infraestructura de la terminal terrestre y los servicios públicos de transporte terrestre Interprovincial e Intermunicipal, estarán destinados a integrar los Municipios y las Provincias dentro del Departamento de Pando, promoviendo el desarrollo y progreso del Departamento.

**ARTÍCULO 10 (NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA).** – Se declara de necesidad publica en la jurisdicción del Departamento de Pando, toda obra de infraestructura vial departamental, instalaciones de terminales terrestres, estaciones y derecho de vía, destinados a la prestación de servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, la cual gozara con carácter prioritario de todos los privilegios que las Leyes conceden para ese caso, pudiendo a estos fines expropiar o establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad privada , contando a su vez con preferencia para la adquisición y el acceso a los componentes y materiales necesarios para la construcción y mantenimiento dela infraestructura.

**ARTÍCULO 11 (INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA).** – La Secretaria Departamental de Infraestructura para el Desarrollo, en coordinación con las diferentes instancias del Órgano Ejecutivo Departamental, deberá elaborar planes y programas de inversión concurrente para obras de infraestructura de transporte con la finalidad de optimizar recursos de inversión, el Órgano Ejecutivo Departamental podrá coordinar con diferentes sectores como telecomunicaciones, energía, hidrocarburos, agua, medio ambiente, defensa u otros del Departamento de Pando en la formulación de los proyectos de infraestructura de transporte con la finalidad de identificar posibles proyectos.

**ARTÍCULO 12 (INFRAESTRUCTURA PARA TODOS LOS MEDIOS DE MOVILIDAD).**– Toda infraestructura de transporte dentro el Departamento de Pando deberá incluir obligatoriamente, vías peatonales que incluyan especificaciones para personas con capacidades diferentes, así como calzadas necesarias para vehículos motorizados, estándares que permitan la integridad y conectividad de todos los medios de transporte.

### SECCIÓN I

#### TERMINALES TERRESTRES

**ARTÍCULO 13 (TERMINAL TERRESTRE).** – La terminal terrestre de pasajeros y carga es el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite albergar instalaciones destinadas a la atención de las



usuarias y usuarios así como el arribo y salida de vehículos automotores que presten el servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 14 (PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DE TERMINAL Y OFICINAS DE ATENCIÓN A USUARIOS).** I. Toda terminal terrestre de administración pública deberá estar expresamente habilitada para poder prestar sus servicios. Para dicho fin, su administrador o representante legal deberá presentar su solicitud de inspección previa del buen estado y condición de la infraestructura y equipamiento de la Terminal ante la Unidad Departamental de Transporte, acompañada del comprobante de pago de la tasa correspondiente.

II. Recibida esta solicitud la Unidad Departamental de Transporte informara a la Secretaria Departamental de Infraestructura para el Desarrollo, y está en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas notificará al solicitante el día y la hora de la inspección, para que el mismo esté presente durante su realización.

III. Verificado el cumplimiento de los requisitos respecto de los ambientes básicos, servicios complementarios, primeros auxilios y equipamiento que deben reunir las terminales conforme a este reglamento, se le extenderá un Certificado de Habilitación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes, expedido por la Secretaria Departamental de Infraestructura para el Desarrollo.

IV. Para el caso de la habilitación de oficinas de atención a usuarios en terminales públicas se seguirá el mismo procedimiento antes descrito, debiendo practicarse la inspección correspondiente a objeto de constatar el cumplimiento de los requisitos de equipamiento de oficinas detallado en este Reglamento.

V. Tanto la habilitación de terminales como de oficinas de atención a usuarios tendrán una vigencia anual, debiendo solicitarse su renovación antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 15 (OFICINAS DE ATENCIÓN A USUARIOS EN TERMINALES TERRESTRES).** – I. Son los ambientes preparados, habilitados y autorizados por la autoridad competente para la atención de usuarios del servicio público de transporte terrestre por parte de los operadores, dentro de una terminal terrestre. Dichas oficinas deberán contar con una boletería para la venta de pasajes y un ambiente destinado a la recepción de equipajes, encomiendas y otros.

II. Ningún operador podrá vender pasajes de otro operador ya que las oficinas o boleterías autorizadas son de uso exclusivo.

III. El personal de la Unidad Departamental de transporte realizará inspecciones periódicas y sorpresivas a las oficinas para verificar el cumplimiento de estas disposiciones.

**ARTÍCULO 16 (EQUIPAMIENTO DE OFICINAS DE ATENCIÓN A USUARIOS).** - Toda oficina de atención al usuario deberá contar con el equipamiento necesario, como ser:

1. Balanza con su respectivo certificado de funcionamiento.
2. Sistema para la emisión de pasajes cuando corresponda.
3. Equipos de transporte de equipajes cuando corresponda.
4. Estantería.
5. Escritorios.
6. Extintores de incendios.
7. Botiquín de primeros auxilios.
8. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.



**ARTÍCULO 17 (FUNCIONES DE TERMINALES TERESTRES).** - Toda terminal terrestre pública, deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Ofrecer a los operadores del transporte público un sistema de organización y administración que agilice y coadyuve a las operaciones de arribo y despacho de los automotores, así como el embarco y desembarco de usuarios y equipaje.
2. Ofrecer a los usuarios y usuarias un sistema administrativo de transporte organizado, seguro y ágil que le permita hacer uso de este medio de transporte con prontitud y eficiencia.
3. Contar con todos los servicios básicos, ambientes adecuados y organización que permita un eficiente servicio a los usuarios.
4. Prestar servicios complementarios a usuarios que se estimen convenientes para brindar una mejor atención.
5. Tener un sistema de señal apropiada y visible ubicada en todas las reparticiones y ambientes de la terminal.
6. Brindar seguridad física y control de salida e ingreso de usuarios y vehículos de transporte que llegan y salen de la terminal.
7. Brindar estacionamientos adecuados para usuarios y operadores.
8. Otros que resulten necesarios para los fines antes indicados.

**ARTÍCULO 18 (AMBIENTES BÁSICOS DE UNA TERMINAL).** - Toda terminal sin excepción alguna deberán contar con los siguientes ambientes:

1. Oficinas de los operadores de venta de pasajes, recepción de equipajes y encomiendas.
2. Carriles de partida y llegada de automotores de los operadores para el ascenso y descenso de usuarios.
3. Servicios sanitarios por género.
4. Sistemas de comunicación de anuncio de las operaciones y notificaciones.
5. Ambiente social de espera.
6. Ambientes para servicios complementarios.
7. Ambientes de primeros auxilios y/o atención médica cuando corresponda.
8. Oficinas de información al usuario.
9. Oficinas para autoridades de fiscalización y control de transportes cuando corresponda.
10. Oficinas de administración de la terminal.
11. Otros que resulten convenientes para la prestación de un mejor servicio.

**ARTÍCULO 19 (SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TERMINALES PÚBLICAS).**- Son todos aquellos servicios complementarios y accesorios al servicio de transporte público, que permiten agilizar y facilitar las operaciones del rubro, tales como:

1. Agencias de viaje.
2. Agencias de turismo.
3. Guarda equipajes.
4. Servicios de transporte urbano.
5. Restaurantes y locales comerciales.
6. Cabinas telefónicas e internet.
7. Artesanías
8. Otros que resulten convenientes para la prestación de un mejor servicio.

**ARTÍCULO 20 (AUTORIDADES DE LAS TERMINALES PÚBLICAS).** - Las Terminales Terrestres deberán contar con ambientes adecuados para el desarrollo de funciones de las autoridades encargadas de la seguridad y control al desarrollo de las operaciones de transporte:



1. Personal de fiscalización y servicio de atención al usuario, de la Unidad Departamental de Transporte.
2. Policía Boliviana.
3. Aduanas.
4. Migración.
5. Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
6. Otras instituciones que coadyuven para tales fines.

**ARTÍCULO 21 (PRIMEROS AUXILIOS Y EQUIPAMIENTO DENTRO DE TERMINALES).** - Toda Terminal Terrestre que cuente con la presencia de dos o más operadores, deberá prever los siguientes equipos de primeros auxilios:

1. Personal médico, paramédico y de profesionales de primeros auxilios necesario para la atención de emergencias.
2. Personal capacitado para la extinción de incendios, dotado del material correspondiente.
3. Grúas de remolque.
4. Otros que se estimen convenientes.

**ARTÍCULO 22 (DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA O ADMINISTRADOR DE LA TERMINAL).**

- La administradora o administrador de una terminal terrestre tendrá los siguientes derechos:

1. A cobrar uso de andén a los usuarios que hagan uso de sus instalaciones, aprobado por la autoridad competente.
2. A cobrar el derecho de uso de carril a los operadores de transporte terrestre aprobado por la autoridad competente.
3. A arrendar locales o espacios existentes al interior de la terminal para uso de oficinas de operadores debidamente autorizados por la Unidad Departamental de Transportes.
4. A arrendar locales o espacios existentes al interior de la terminal para el funcionamiento de servicios complementarios.
5. A cobrar tarifas por la prestación de servicios tales como estacionamientos, servicios básicos, entre otros.
6. Otros derechos que le sean reconocidos mediante normativa específica.

**ARTÍCULO 23 (OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA O ADMINISTRADOR DE TERMINALES).**- Todo administrador de terminales tendrá las siguientes obligaciones:

1. Brindar una atención adecuada a los usuarios, operadores e instituciones del Departamento, emplazados en la terminal.
2. Colaborar prioritariamente con la atención de personas con capacidades diferentes o especiales.
3. Disponer de un adecuado sistema de comunicación informativo que incluya medios efectivos, tales como: paneles, monitores, altavoces claramente audibles, así como cualquier otra información o noticia sobre la prestación del servicio. Dichos medios deberán informar a los usuarios sobre las llegadas, salidas, cancelaciones de viajes, demoras de último momento, números de puertas, carriles, entre otros.
4. Disponer de un sistema de señalización que oriente adecuadamente a los usuarios y en las instalaciones de las terminales.
5. Ofrecer y mantener adecuadas condiciones sanitarias y cualquier otra requerida para garantizar a los usuarios las mayores comodidades posibles, tales como: asientos, baños, vestuarios, ventilación, iluminación, facilidades para personas discapacitadas, embarazadas o de la tercera edad.





6. Facilitar y mantener el funcionamiento de servicios complementarios tales como restaurantes, cafeterías, puestos de periódicos y locales comerciales en general, entre otros.
7. Disponer de los recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para controlar y facilitar las operaciones en ingresos, andenes y salidas de la terminal
8. Contar con un manual de operaciones de terminal.
9. Difundir los derechos y deberes de los usuarios y operadores.
10. Responder por los daños que sufran las unidades de transporte por causas de defectos o mal estado de las áreas de circulación o instalaciones.
11. Contar con un plan de inversiones y expansión de infraestructura, mantenimiento de instalaciones, entre otros.
12. Proveer rampas y facilidades para el desplazamiento de personas con capacidades diferentes o especiales.
13. Prever áreas de espera, circulación y ambientes para el desarrollo de funciones de las autoridades de control y fiscalización descritas en este reglamento.
14. Proporcionar ambientes adecuados, realizar cambio de divisas extranjeras cotizables.
15. Contar con personal de seguridad física a tiempo completo.
16. Disponer de estacionamientos para operadores y usuarios.
17. Prever espacios de estacionamiento de vehículos que no se encuentran en operaciones de ascenso o descenso o de carga y descarga, para evitar que obstruyan la circulación del tráfico en andenes.
18. Llevar registro físico y digital de las salidas y llegadas de usuarios y vehículos de transporte.
19. Cumplir cualquier otra disposición regulatoria, emitida por la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

##### CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y DE CARGA

**ARTÍCULO 24 (CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DEPARTAMENTAL).** - El servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal se clasifica en público y privado:

**ARTÍCULO 25 (TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DEPARTAMENTAL).** - El transporte terrestre puede ser de pasajeros, de carga y mixto.

I. Según su objeto:

1. Servicio de transporte terrestre público de pasajeros y de carga.
2. Servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y de carga.
3. Servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros y de carga.

II. Según su periodicidad: El transporte puede ser regular y discrecional o no regular:

1. Regulares son los que se efectúan de forma continua dentro de itinerarios y rutas preestablecidas, sujetos a calendarios, tarifas y horarios fijados previamente autorizadas por la autoridad competente del Departamento.
2. Discrecionales o no regulares, son los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido. Es también denominado transporte especial.



**III.** Según su continuidad: El transporte público regular de pasajeros puede ser permanente o temporal:

1. Permanente, es aquel que se lleva a cabo de forma continuada para atender necesidades sociales estables.
2. Temporal o no permanente, es aquel que está dirigido a atender necesidades de carácter excepcional o coyuntural, de duración temporal limitada.

**IV.** Por los Usuarios: El transporte público regular de pasajeros puede ser de uso general o de uso especial:

1. De uso general es aquel dirigido a satisfacer una demanda general, estando disponible para cualquier interesado.
2. De uso especial o expreso, es aquel destinado a servir exclusivamente a las necesidades de un grupo específico de usuarios. Puede ser: turísticos, escolar, expreso, entre otros.

## SECCIÓN I

### TRANSPORTE REGULAR

**ARTÍCULO 26 (UNIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS PARA TRANSPORTE REGULAR).- I.** La asignación de frecuencias y horarios en una ruta será otorgada por la Unidad Departamental de Transporte a tiempo de conceder la Autorización correspondiente de la Tarjeta de Operación para el servicio de transporte regular.

**II.** El parque automotor mínimo para la obtención de una frecuencia y horario para prestar el servicio regular será de tres (3) unidades, dos (2) en operación y una (1) de contingencia, debidamente registradas y certificadas por la autoridad competente

**III.** Se establece que para habilitar más frecuencias en la misma ruta, el operador deberá cumplir con el siguiente patrón de parque automotor adicional.

| FRECUENCIAS  | Nº DE BUSES |
|--------------|-------------|
| 1ª o inicial | 3           |
| 2ª adicional | 2           |
| 3ª adicional | 2           |
| 4ª adicional | 2           |
| 5ª adicional | 3           |

**IV.** Para la aprobación y asignación de una frecuencia adicional en una ruta, el operador deberá cumplir con los requisitos legales, técnicos vehiculares y el procedimiento de autorización respectivo, previsto en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 27 (FRECUENCIAS).** - Las frecuencias para el servicio de transporte regular serán aprobadas a tiempo de emitirse la Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre correspondiente, las que por ningún motivo podrán ser modificadas, alteradas, incrementadas o reducidas sin autorización expresa, tomando en cuenta lo siguiente:



1. El número de frecuencias para una ruta serán establecidas en base al estudio de rutas.
2. Toda solicitud de modificación de frecuencia por ampliación o reducción deberá presentarse en forma escrita ante la Unidad Departamental de Transporte para su aprobación o rechazo.
3. La simple presentación de la solicitud de modificación de frecuencia no otorga autorización alguna de operación.
4. En situación de días festivos y por requerimiento de la demanda de usuarios, el operador podrá solicitar el incremento temporal de frecuencias en sus rutas autorizadas, especificando los vehículos, número de frecuencias, horarios y días por los que se solicita.
5. Cuando el operador solicite el incremento de frecuencias u horarios en días festivos, únicamente podrá operar con vehículos de su propio parque automotor. Se prohíbe la contratación de otros vehículos.

**ARTÍCULO 28 (HORARIOS).** - Los horarios autorizados para operar en el transporte regular corresponderán al estudio de ruta realizado previamente, teniendo presente las estadísticas de horas pico de flujo de usuarios según oferta y demanda, así como las siguientes especificaciones:

1. El servicio regular de transporte cumplirá los horarios de partida como de llegada a destino establecido. No podrá ser modificado o alterado sin la autorización correspondiente.
2. El vehículo deberá ingresar al estacionamiento o carril designado de despacho con una antelación de treinta (30) minutos antes del horario de salida.
3. Se establece una tolerancia máxima de quince (15) minutos de retraso a su partida, a objeto de subsanar detalles de despacho y de cuarenta y cinco (45) minutos para la llegada. Pasado este tiempo, ningún vehículo podrá permanecer en el parqueo o carril de despacho.
4. Si por motivos de fuerza mayor los horarios tanto de salida como de llegada fuesen alterados, el operador deberá dar parte a la Unidad Departamental de Transporte con el debido respaldo correspondiente.
5. La venta de pasajes podrá realizarse hasta cinco (5) minutos antes de su horario de salida.
6. En caso de que se tenga conocimiento oficial o por medio de la prensa el cierre o bloqueo de la ruta, el operador está exento de presentar informe a la autoridad.
7. Los retrasos continuos de los horarios establecidos en el presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo.

## SECCIÓN II

### TRANSPORTE DISCRECIONAL O NO REGULAR

**ARTÍCULO 29 (UNIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS PARA TRANSPORTE DISCRECIONAL O NO REGULAR).** – I. La asignación de ruta para el transporte discrecional o no regular será otorgada por la Unidad Departamental de Transporte a tiempo de conceder la Autorización correspondiente de la Tarjeta de Operaciones.

II. Se determina que el parque mínimo automotor para la asignación de una ruta será de diez (10) vehículos en operación y dos (2) de contingencia, debidamente registradas y certificadas por la Unidad Departamental de Transporte.

III. Para la asignación de una ruta, el operador deberá cumplir con los requisitos legales, técnicos vehiculares y el procedimiento de autorización respectivo, previsto en el presente reglamento.

IV. Por cada diez (10) vehículos adicionales de transporte, el operador deberá contar con dos (2) unidades de respaldo para contingencias.



**ARTÍCULO 30 (HORARIO MÍNIMO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO).** – I. El servicio discrecional o no regular por sus características no cumplen horarios fijos ni determinados de salida, pero deberá operar mínimamente desde las horas. 05:00 am hasta las 22:30 pm, quedando exceptuados de esta previsión aquellos operadores que presten el servicio en rutas que superan los trescientos (300) kilómetros o cuatro (04) horas continuas de conducción.

II. El servicio de transporte discrecional o no regular deberá prever la cantidad suficiente de vehículos para satisfacer la demanda en horarios pico.

### SECCIÓN III

#### TRANSPORTE DE USO ESPECIAL O EXPRESO

**ARTÍCULO 31 (CONTRATOS DE TRANSPORTE DE USO ESPECIAL O EXPRESO).** – I. Los operadores podrán suscribir contratos eventuales para brindar servicios de transporte expreso para delegaciones, equipos u otros, siempre y cuando no afecte la continuidad del servicio público de transporte terrestre autorizado. Estos contratos no podrán establecer ruta, frecuencia y horario por su carácter ocasional.

II. Dichos contratos se considerarán legalmente válidos únicamente cuando sean realizados por escrito y puestos a conocimiento de la Unidad Departamental de Transporte dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la prestación del servicio, remitiendo al efecto una copia del contrato respectivo y la lista de pasajeros.

III. Para la atención de conflictos por incumplimiento de estos contratos, la parte perjudicada deberá apersonarse a las oficinas de la Unidad Departamental de Transporte instaladas en la Terminales Terrestres, acompañada de la documentación de respaldo correspondiente.

IV. El régimen tarifario no se aplica a los servicios de transporte expreso, sin perjuicio de que ante el incumplimiento contractual por parte del operador, la Unidad Departamental de Transporte medie para su debido cumplimiento, o en su defecto aplique las sanciones administrativas que correspondan, previo proceso administrativo.

### SECCIÓN IV

#### TRANSPORTE PRIVADO

**ARTÍCULO 32 (TRANSPORTE PRIVADO).**- I. Este tipo de transporte es aquel donde los vehículos de transporte son de propiedad de la usuaria o usuario, se lleva a cabo por cuenta propia para satisfacer necesidades particulares, no se cobra por el transporte o la necesidad de traslado, por no ser de carácter público.

II. Por su naturaleza este transporte no estará regulado por la presente Ley.

### SECCIÓN V

#### CONTINGENCIAS

**ARTÍCULO 33 (PLAN DE CONTINGENCIAS).**- I. Todo operador deberá tener un plan de contingencia en formato físico en las oficinas de atención al usuario (boletería). Dicho plan deberá ser presentado ante la Unidad Departamental de Transporte en el plazo máximo e improrrogable de



sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de su autorización de operaciones, siendo pasible a las sanciones administrativas correspondientes por su omisión.

II. Dicho documento deberá ser evaluado respecto de su procedencia y en caso de existir observaciones, será devuelto para ser subsanado en el término de quince (15) días hábiles siguientes, caso contrario se tendrá como no presentado. De cumplir con todas las especificaciones requeridas al efecto, será aprobado por la Unidad Departamental de Transporte en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a su recepción.

III. Este Plan deberá contemplar unidades de transporte adicionales, tanto en el lugar de partida como de destino para el auxilio o socorro de los pasajeros, encomiendas y equipajes que se vean perjudicados para continuar su viaje por desperfectos de sus motorizados. Dichos vehículos de transporte para atención de contingencias deberán ser de la misma calidad del servicio contratado.

IV. Este auxilio no deberá demorar más de la mitad del tiempo total de recorrido previsto para la ruta, bajo prevenciones de sanción administrativa. Durante este lapso de tiempo el usuario deberá aguardar la llegada del auxilio, caso contrario el equipo de conducción u operador quedan liberados del reembolso del costo del pasaje.

V. Si por caso fortuito o por fuerza mayor, la central de contingencias u operador no pudieran prestar auxilio al equipo de conducción, este último procurará el trasbordo de los usuarios a vehículos de otros operadores que transiten por la misma ruta de acuerdo al espacio que éstos dispongan, los cuales no podrán negar el auxilio dando preferencia en el abordaje a personas con capacidades diferentes o necesidades especiales. En este caso, el operador se hará cargo del costo total a pagar por el servicio prestado por otro operador.

VI. Si no fuera posible trasladar a los usuarios a destino, ya sea por sus propios medios o transbordarlos a vehículos de otros operadores, el equipo de conducción o en su defecto, el operador del servicio estarán obligados a reembolsar el cien por ciento (100%) del valor del pasaje a los usuarios que lo soliciten.

VII. El operador deberá colocar en un lugar visible dentro de los vehículos de transporte, los números telefónicos de la central de contingencias del operador, autoridades de tránsito, ambulancias y centros de salud de origen y destino, en caso de accidentes. Para tal efecto, el operador deberá dotar a su equipo de conducción de un medio de comunicación inmediato para poder contactarse solicitando auxilio.

VIII. El operador deberá asegurar el arribo de los usuarios y de sus equipajes a destino final, en ningún caso los abandonará en plena carretera. Asimismo, deberá equipar todos sus motorizados con botiquín de primeros auxilios para la atención de la totalidad de sus pasajeros.

## **CAPITULO V**

### **DERECHOS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE OPERADORES Y USUARIOS, AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TARJETA DE OPERACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE OPERADORES Y USUARIOS**



**ARTÍCULO 34 (DERECHOS DEL OPERADOR).** - Además de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Ley Departamental N° 064, los operadores del transporte interprovincial e intermunicipal, gozarán de los siguientes derechos:

1. Al pago oportuno conforme a la tarifa por el servicio prestado.
2. A la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por parte del usuario infractor, previo procedimiento administrativo sancionador que determine responsabilidad.
3. A recibir un trato respetuoso y cordial por parte del personal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando y de los usuarios.
4. A la adopción de acciones administrativas ágiles y oportunas ante la vulneración de sus derechos.
5. Al debido proceso y presunción de inocencia dentro de la sustanciación de procesos administrativos sancionadores iniciados en su contra.
6. A la protección efectiva del servicio del transporte público interprovincial e intermunicipal en los términos establecidos en su autorización respectiva.
7. A suscribir libremente contratos de prestación de servicios expresos, sin que ello afecte la prestación de servicios de transporte que le fueron autorizados.
8. A realizar publicidad de sus servicios por todos los medios existentes.
9. A ejercer el derecho de asociación o reunión en la forma prevista en la Constitución Política del Estado.
10. A reemplazar o modificar su parque automotor en la forma prevista en el presente reglamento.
11. A negarse a prestar el servicio de transporte a usuarios que se encuentren bajo influencia de sustancias ilícitas o en estado de embriaguez, precautelando la seguridad de los usuarios y del equipo de conducción.
12. Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 35 (OBLIGACIONES DEL OPERADOR).** - Además de las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Departamental N° 064, el operador de transporte deberá cumplir las siguientes:

**I.** Con los Administradores de la Terminales Terrestres:

1. Pagar oportunamente los cánones de arrendamiento de las instalaciones de las Terminales cuando corresponda.
2. Cumplir las regulaciones o disposiciones de operación que establezca la Administración de Terminal.
3. Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

**II.** Generales:

1. Prestar el servicio de transporte público de manera continua, en la forma prevista en su autorización correspondiente.
2. Registrar a todos sus vehículos en los Municipios del Departamento de Pando, con carácter previo a la operación del servicio de transporte.
3. Gestionar ante la Unidad Departamental de Transporte en forma anual su respectivo certificado de antecedentes de administración y operación
4. Difundir por todos los medios de información pública los derechos y obligaciones de los usuarios, sean éstos audiovisuales o escritos.
5. Aplicar correctamente las tarifas vigentes.
6. Anunciar por altavoz, medios visuales o audiovisuales, los horarios de salida y estimación de llegada de sus unidades de transporte.



7. Establecer un procedimiento de abordaje de usuarios.
  8. Velar por el cumplimiento estricto de los itinerarios, frecuencias, horarios y tiempos de viaje autorizados, cuando corresponda.
  9. Asegurarse que sus conductores ejerzan funciones en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.
  10. Velar por el correcto relevo de sus conductores, cuando corresponda.
  11. Disponer que sus conductores se reporten en la oficina de tránsito al salir y/o llegar a las terminales, así como en los puestos de control establecidos a lo largo del recorrido.
  12. Brindar a los usuarios la información oportuna y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio durante la ejecución del mismo.
  13. Resarcir los daños ocasionados por demora y extravío de equipaje, encomienda o carga.
  14. Establecer un procedimiento de contingencia para el auxilio de pasajeros o ante los desperfectos o fallas de cualquiera de sus vehículos.
  15. Dar parte a la autoridad competente cuando personas extranjeras requieran comprar pasajes sin la documentación de identificación correspondiente.
  16. Hacerse presente al llamado o requerimiento del personal correspondiente de la Unidad Departamental de Transporte en las diferentes Terminales de Transporte Terrestre.
  17. Exhibir en el automotor el autoadhesivo o su análogo de control de operación en lugar visible y portar la tarjeta de operación de prestación de servicio.
  18. Informar a la Unidad Departamental de Transporte de cualquier modificación o percance en la prestación del servicio.
  19. Cumplir la Ley Departamental N° 064 de Transporte Terrestre, el Código de Tránsito y sus reglamentos correspondientes.
  20. Conservar los vehículos motorizados en condiciones de seguridad, comodidad e higiene, debiendo en caso necesario prever la sustitución por unidades nuevas y seguras para el usuario, conforme establece el presente reglamento.
  21. Por cada viaje realizado, llenar debidamente la lista de pasajeros.
  22. Asistir en forma obligatoria a los cursos de capacitación desarrollados por la Unidad Departamental de Transporte.
  23. Contar con su Póliza y seguro vigente.
  24. Respetar y cumplir las normas de medio ambiente y biodiversidad relativa al servicio.
- III. Con los Usuarios:
1. Brindar al usuario toda la información relacionada a la prestación del servicio que le sea solicitada.
  2. Exhibir en lugar visible de sus oficinas los datos relativos al operador y a la prestación del servicio.
  3. Disponer de los recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para facilitar el ascenso y descenso del usuario y su equipaje, en condiciones razonables de comodidad.
  4. Brindar atención preferencial al adulto mayor, personas con capacidades diferentes o especiales, mujeres embarazadas y con niños pequeños.

**ARTÍCULO 36 (PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS).** - Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley Departamental N° 064, le queda terminantemente prohibido a los usuarios del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, realizar lo siguiente:

1. Ingerir bebidas alcohólicas, fumar y otras que ocasionen malestar a los usuarios antes o durante el viaje.
2. Conversar y distraer al conductor mientras conduce.
3. Realizar actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.
4. Perturbar la tranquilidad y/o sueño de los demás usuarios con vociferación, ruidos, o música con demasiado volumen.
5. Viajar de pie en lugares no autorizados, ni acondicionados al efecto, tales como: pasillo, buzones de carga, parrilla y cabina del conductor.



6. Lanzar residuos al interior del vehículo y fuera de él, en desmedro de la higiene y del medio ambiente.
7. Otros determinados mediante normativa departamental expresa.

## SECCIÓN II

### PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL OPERADOR

**ARTÍCULO 37 (PERSONAL DEL OPERADOR).** – I. En el servicio de transporte público regular, el personal administrativo mínimo en oficinas será:

1. Un administrador que represente al operador.
2. Un personal para la emisión de pasajes.
3. Un personal para la recepción de equipajes y encomiendas.
4. Un Cargador o Cargadores de equipaje y encomienda.

II. En el servicio de transporte público discrecional o no regular, el personal mínimo para la oficina será:

1. Un administrador autorizado para la venta de pasajes e información.
2. Un encargado de equipajes y encomiendas.

**ARTÍCULO 38 (OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO).** – I. Todo el personal administrativo del operador deberá estar identificado, con uniforme y credencial visible.

- II. El administrador o responsable de la venta de pasajes e información deberá estar de forma permanente en las instalaciones de atención al usuario mientras se preste el servicio. Esta persona deberá estar investida con amplias potestades de decisión para atender y resolver los problemas o reclamo relativo a la operación del servicio de transporte.

## SECCIÓN III

### DE LOS CONDUCTORES

**ARTÍCULO 39 (HOJA DE RUTA).** – Todos los operadores al momento de la partida deberán contar con su respectiva hoja de ruta correctamente llenada, en formulario pre - impreso de su ente matriz y debe consignar los siguientes datos:

1. Nombre del operador.
2. Nombres del Conductor titular y el relevo (cuando corresponda).
3. Número de Licencia del conductor y del relevo (cuando corresponda).
4. Rol de relevo y/o horarios del conductor (cuando corresponda).
5. Origen y destino de salida.
6. Número de placa del vehículo.
7. Hora de salida.
8. Lista de pasajeros (nombres y apellidos) y el número de su cedula de identidad.

**ARTÍCULO 40 (LICENCIA DE CONDUCIR).** – El conductor deberá portar permanentemente su respectiva licencia de conducir vigente, categoría “A”, “B” o “C” según el tipo de vehículo y su certificado emitido por la Unidad Departamental de Transporte, autorizado como conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.





**ARTÍCULO 41 (DE LOS CONDUCTORES).** – Todo vehículo de servicio público deberá contar con lo siguiente:

1. Cada vehículo de transporte público interprovincial o intermunicipal constará mínimamente de un conductor titular.
2. Aquellos servicios de transporte público cuyas rutas superen los trescientos (300) kilómetros y/o las cuatro (4) horas de conducción continuas, deberán adicionalmente contar con un conductor de relevo y un ayudante.

**ARTÍCULO 42 (REQUISITOS PARA SER CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).** – I. La parte interesada en habilitarse como conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, deberá dirigirse a la Unidad Departamental de Transporte, y solicitar el formulario de registro de conductores. Una vez llenado el formulario deberá solicitar al encargado de la Unidad Departamental de Transporte mediante escrito con referencia acreditación como conductor de transporte público interprovincial e intermunicipal, anexando la siguiente documentación:

1. Foto copia simple y (original) de la Licencia de conducir vigente conforme a lo establecido en el Código de Tránsito.
2. Fotocopia simple y (original) de la cedula de identidad.
3. Certificado en original de antecedentes de tránsito.
4. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
5. Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.

II. La Unidad Departamental de Transporte una vez recibida la documentación, procesada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes y en caso de existir observaciones, se devolverán antecedentes a la parte interesada para que subsane las mismas dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción; caso contrario dicha solicitud se tendrá por no presentada.

III. En caso de ser procedente la solicitud, se extenderá a la parte solicitante un certificado como conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, el cual tendrá una vigencia de un (01) año calendario computable a partir de la fecha de su extensión.

III. Este documento se constituye en un requisito esencial para la conducción de unidades de transporte público terrestre en el servicio interprovincial e intermunicipal. El vehículo que sea conducido por personas que no cumplan este requisito, hará pasible al operador de transporte de las correspondientes sanciones administrativas en la forma prevista en la Ley Departamental N° 064 y la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 43 (DERECHOS DEL CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).** - Los conductores de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá los siguientes derechos:

1. A rehusarse a conducir por más de cuatro (4) horas continuas en el transporte público terrestre.
2. A negarse a conducir o seguir conduciendo cuando eventualmente adolezca de problemas de salud que le impidan continuar el viaje, para evitar exponer su vida en peligro y la de los pasajeros.
3. A una remuneración justa conforme a ley por parte del operador como empleador.
4. A rehusarse a conducir o continuar el viaje en una ruta peligrosa que pongan en riesgo su seguridad física y de los usuarios.



5. A denegar el ascenso de personas en estado de ebriedad, drogadictos o con signos de violencia que causen malestar o pongan en peligro la integridad física y seguridad de los demás usuarios.
6. A recibir un trato amable y respetuoso tanto de los usuarios como del operador.
7. A resistirse a conducir un automotor que se encuentre en mal estado mecánico o con desperfectos, o carezca de los equipos, llantas, herramientas, botiquines de primeros auxilios y documentación necesaria para la prestación del servicio.
8. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 44 (OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).**- Los conductores del transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar registrado en la base de datos y habilitado por la Unidad Departamental de Transporte.
2. Conducir correctamente el vehículo que le sea asignado para la prestación del servicio de transporte, cumpliendo con el horario e itinerario cuando corresponda.
3. Portar permanentemente su respectiva licencia de conducir y certificado como conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal vigentes.
4. Cuidar su aseo e higiene personal.
5. Brindar un trato adecuado y respetuoso a los usuarios.
6. Presentar la lista de pasajeros a la Unidad Departamental de Transporte, salvo el servicio de transporte cuya ruta sea intermunicipal y urbana-urbana que estarán exentos de esta obligación.
7. Prestar el servicio de transporte regular con el personal de conducción establecido en el presente reglamento.
8. Apersonarse ante las oficinas de la Unidad Departamental de Transporte establecidas en las Terminales para realizar la prueba de alcoholemia, antes de su partida e inicio de actividades.
9. A esperar un periodo mínimo de una (1) hora a los usuarios, tanto en las partidas como en el retorno en los términos establecidos en los contratos de transporte expreso, salvo acuerdo mutuo respecto de la modificación de horario.
10. Ejecutar el relevo del conductor cuando corresponda al término de las cuatro (4) horas de conducción continua.
11. Descansar mínimamente dos (2) horas antes de volver a conducir en rutas que superen los trescientos (300) kilómetros y/o las cuatro (4) horas de conducción continuas.
12. Velar por las condiciones de higiene, salubridad y seguridad dentro del vehículo.
13. Conservar el orden, protección y atención de los pasajeros. En caso de identificar a bordo del vehículo a una persona en estado de ebriedad, drogadictos o con signos de violencia, el equipo de conducción procederá a dejarlo en custodia de la autoridad policial de la población más cercana, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.
14. Garantizar la seguridad de los equipajes que transporta.
15. Representar al operador ante las autoridades que ejercen el control en la ruta.
16. Estacionar el vehículo en el lugar y/o carril correspondiente, con la antelación establecida en el presente reglamento.
17. Conducir el vehículo con las puertas cerradas, mientras éste se encuentre en movimiento.
18. Realizar inspección técnica rutinaria antes y durante el viaje respecto del correcto funcionamiento de las partes eléctricas, hidráulicas, mecánicas y accesorios de seguridad del vehículo de transporte bajo su responsabilidad.
19. Realizar paradas de servicio fisiológica cada dos (2) horas cuando el vehículo no contara con baño o a solicitud de un usuario por el lapso mínimo de diez (10) y máximo veinte (20) minutos, en atención a los usuarios y/o personas de la tercera edad, verificando al momento de reiniciar el viaje que todos los pasajeros estén en sus respectivos asientos.



20. Prestar auxilio oportuno a usuarios que por efectos del viaje hubieran sufrido algún problema de salud, proveyendo los medicamentos necesarios. En caso de urgencia, deberá comunicarse con el centro más cercano de salud para la atención inmediata del pasajero.
21. Velar por la climatización o ventilación adecuada para los pasajeros, de acuerdo al tipo de servicio prestado.
22. Entregar en oficina central del operador, los equipajes u objetos olvidados en el vehículo por los pasajeros.
23. Entregar el equipaje transportado contra entrega del ticket de equipaje.
24. Atender en forma ágil y oportuna los reclamos presentados por los usuarios por deficiencias o irregularidades ocurridas durante la prestación del servicio.
25. Comunicarse con su central de contingencia en caso de emergencia, incidente, accidente o interrupción del viaje a la brevedad posibilidad, para recibir el auxilio necesario.
26. Cumplir las disposiciones establecidas en el Código de Tránsito, la Ley Departamental N° 064, el presente reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables en materia de transporte terrestre.
27. Otras establecidos mediante norma.

**ARTÍCULO 45 (IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES).**- Todos los vehículos de los operadores deberán estar correctamente uniformados con sus respectivos logotipos y además cada uno de los vehículos se identificara con un número correlativo en un lugar visible.

**ARTÍCULO 46 (MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS).**- La revisión e inspección técnica y mantenimiento rutinario de los vehículos destinados al transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga se efectuara de manera continua y periódica por cuenta del propietario o conductores de los vehículos, mismos que deberán ser supervisados por los operadores al cual pertenecen.

**ARTÍCULO 47 (ACREDITACIONES).**- Los operadores de transporte de carga y pasajero acreditaran a sus conductores, con el certificado como conductor de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal vigente emitido por la Unidad Departamental de Transporte.

#### SECCIÓN IV

#### TARJETA DE OPERACIÓN

**ARTÍCULO 48 (AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE RUTAS).**

- I. Las personas civiles interesadas en desarrollar actividades en el Departamento de Pando, en materia de transporte terrestre interprovincial y/o intermunicipal, previo al inicio de su trámite de autorización de operaciones de transporte deberá solicitarse de manera escrita la verificación de disponibilidad de ruta en la que se desea a futuro operar dirigida a la Unidad Departamental de Transporte, especificando el tramo.
- II. La Unidad Departamental de Transporte procederá a la verificación respectiva de la ruta solicitada, previa verificación de los operadores pre-existentes; en caso de ser procedente, extenderá una certificación de disponibilidad de ruta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, que podrán ser ampliados por hasta cinco (05) días hábiles adicionales en razón de la distancia.
- III. En caso de no existir la disponibilidad de ruta, el solicitante podrá modificar su solicitud en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación con el oficio de respuesta que especifica la observación, caso contrario se considerará desestimada su solicitud.



**ARTÍCULO 49 (TARJETAS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE).** – I. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando se constituye en la única entidad con atribución suficiente de autorizar, registrar y certificar a los operadores de transporte público interprovincial e intermunicipal terrestre dentro de su jurisdicción y competencia. Esta autorización se hará a través de la Unidad Departamental de Transporte mediante Resolución expresa. Sin perjuicio de lo expresado, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, por necesidades emergentes y por las competencias que le facultan podrá brindar en forma directa los servicios del transporte público interprovincial e intermunicipal terrestre, en coordinación con los operadores pre-existentes.

- II. Las personas o entidades que obtengan la Tarjeta de Operación que les faculte prestar los servicios de transporte público interprovincial e intermunicipal terrestre, serán responsables por el resultado de sus acciones u omisiones en el marco de la normativa vigente.
- III. Los operadores de transporte podrán obtener toda la información relativa al otorgamiento de la Tarjeta de Operación de transporte público y los formularios correspondientes a través de la Unidad Departamental de Transporte, debiendo llenar estos últimos con carácter obligatorio.

**ARTÍCULO 50 (REQUISITOS LEGALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN).** I. Se consideran requisitos legales para obtener la autorización de tarjetas de operación de transporte público interprovincial e intermunicipal terrestre los siguientes:

1. Formulario de solicitud de habilitación como operador de transporte interprovincial e intermunicipal debidamente llenado, adjuntando poder del representante legal, en copia legalizada y fotocopia simple de la cédula de identidad (registro de Funda empresa si corresponde).
  2. Personalidad jurídica o matrícula de comercio, según corresponda, en copia simple.
  3. Estatuto orgánico o testimonio de constitución, según corresponda, debidamente actualizado y en fotocopia simple.
  4. Formulario de registro de socios, asociados, empresas unipersonales con parque automotor, debidamente llenado.
  5. Plan de contingencia.
  6. Acta actualizada de socios, asociados o afiliados, conforme corresponda.
  7. Fotocopia simple de la Resolución Administrativa emitida por el Viceministerio de Transporte y tarjetas de operación, si corresponde.
  8. Certificado de su ente matriz (Federaciones Departamentales legalmente constituidas en el Dpto. de Pando), cuando corresponda.
  9. Resolución Municipal de Autorización de parada de origen y destino.
  10. Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.
- II. Toda la documentación deberá presentarse en dos ejemplares debidamente foliados para archivo y acompañar la documentación original para verificación únicamente.

**ARTÍCULO 51 (REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES PARA LA OBTENCIÓN DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN).**- I. Todo vehículo automotor para ser habilitado como transporte público deberá cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

1. Fotocopia simple del registro único automotor (CRPVA - RUAT).
2. Fotocopia legalizada de transferencia del automotor en caso de no estar a su nombre
3. Fotocopia simple del SOAT de la gestión (expedido por la compañía de seguros).
4. Fotocopia de póliza de seguro de responsabilidad civil a terceras personas.



5. Fotocopia simple de la inspección técnica vehicular emitida por la unidad operativa de tránsito.
- II. Toda la documentación antes detallada deberá presentarse en dos ejemplares debidamente foliados.

**ARTÍCULO 52 (PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN).** - El procedimiento para la obtención de Autorización de la Tarjeta de Operación será el siguiente:

- I. Una vez presentada la personalidad jurídica como entidad civil de transporte y previo control de disponibilidad de rutas, la parte interesada para obtener su autorización de la tarjeta de operación deberá apersonarse ante las instalaciones de la Unidad Departamental de Transporte para presentar formalmente su solicitud, previa cancelación de su tasa correspondiente, para que proceda a realizar su registro, el cual le será comunicado por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción.
- II. El solicitante realizará el llenado de los Formularios que correspondan en la Unidad Departamental de Transporte, mismos que deberán ser entregados, juntamente con la documentación de respaldo legal y técnico vehicular actualizada en dos ejemplares debidamente foliados.
- III. La Unidad Departamental de Transporte verificará el cumplimiento legal del llenado de formularios y su compatibilidad con la documentación de respaldo presentada; de estar todo en orden, se le comunicará que proceda al pago de la tasa departamental de regulación de los vehículos que fueran declarados, cuyo importe será calculado por la misma Unidad Departamental de Transporte a tiempo de ingresar sus datos. Caso contrario se devolverá la documentación observada al solicitante para que la subsane.
- IV. Cumplido lo anterior, el solicitante quedará habilitado para programar la fecha de inspección y constancia de condiciones del vehículo para brindar el servicio a través de la Unidad Departamental de Transporte.
- V. En la fecha programada, el solicitante deberá apersonarse con su (s) vehículo (s) para realizar la inspección y constancia de condiciones del vehículo para brindar el servicio, en el lugar que se le comunique oportunamente. De practicarse la inspección sin observaciones por parte del personal encargado de la misma, se informará al respecto al encargado de la Unidad Departamental de Transporte en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante el Acta de inspección correspondiente, debidamente llenada y firmada.
- VI. Una vez recibida el Acta antes indicada, el encargado de la Unidad Departamental de Transporte emitirá informe en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes, acompañado de los siguientes documentos:
  1. Proyecto de Resolución Administrativa, que autoriza la prestación del servicio público de transporte, en forma expresa señalando la modalidad de servicio, la ruta asignada, itinerarios cuando corresponda, número de registro del operador de transporte y la lista del parque automotor a autorizar.
  2. Proyecto de Tarjeta de Operación de prestación del servicio público de transporte terrestre, interprovincial y/o intermunicipal, por cada unidad del operador, en el que constará lo siguiente: datos de identificación del operador de transporte y su número de registro, la propietaria o propietario del vehículo, datos de identificación del vehículo de transporte, capacidad, ruta autorizada y vigencia anual renovable periódicamente.
  3. Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo por cada vehículo de transporte, en el cual constará la placa del vehículo y el número de registro del operador de transporte, que también deberá ser renovado anualmente.



VII. En caso de encontrarse observaciones al estado del o los vehículos a inspeccionarse, el personal encargado comunicará al solicitante, subsanar las mismas y reprogramar una nueva fecha de inspección, repitiéndose el procedimiento anterior.

VIII. La Unidad Departamental de Transporte emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de la Tarjeta de Operación para la prestación del servicio público de transporte terrestre, interprovincial e intermunicipal y firmará los mismos, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su recepción.

IX. La Unidad Departamental de Transporte procederá a la entrega de un ejemplar en original de la Resolución Administrativa de Autorización de la Tarjeta de Operación, de prestación del servicio público de transporte terrestre, interprovincial y/o intermunicipal, y sus respectivos Autoadhesivos de Control de Operaciones o su análogo al Operador.

X. En caso de rechazo de la solicitud de autorización la parte interesada podrá hacer uso de los medios de impugnación previstos conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO 53 (VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN).- I.** Vigencia: La Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre interprovincial e intermunicipal tendrá vigencia por el periodo de un (01) año.

**II.** Renovación:

1. Para la renovación de la respectiva Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre, interprovincial e intermunicipal el Operador deberá presentar su solicitud dirigida a la Unidad Departamental de Transporte con treinta (30) días hábiles administrativos de anticipación a su vencimiento, cumpliendo los requisitos y observando lo dispuesto en el presente reglamento.
2. A tiempo de presentar su solicitud de renovación de autorización de la Tarjeta de Operación, deberá presentar toda la documentación descrita en los artículos 60 y 61 del presente Reglamento. Actualizado y recibida la misma, la Unidad Departamental de Transporte procederá a evaluar emitiendo informe acompañado del Proyecto de Resolución Administrativa de renovación dentro del plazo máximo de diez (10) hábiles administrativos siguientes. Posterior a ello la Unidad Departamental de Transporte procederá a la entrega de un ejemplar en original de la Resolución Administrativa de renovación al Operador.

**ARTÍCULO 54 (TARJETA DE OPERACIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y AUTO ADHESIVO O SU ANÁLOGO DE CONTROL DE OPERACIÓN).- I.** Ningún vehículo automotor podrá prestar servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal sin la correspondiente Tarjeta de Operación de prestación del servicio de transporte y su auto adhesivo o su análogo de control de operación.

- II. El auto adhesivo o su análogo de control de operación deberá exhibirse en lugar visible del vehículo (parabrisas) que preste el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal.
- III. Toda vez que sean transferidos los derechos propietarios de un automotor que cuente con su Tarjeta de Operación de prestación del servicio de transporte y su autoadhesivo o análogo de control de operación, ambos documentos quedan nulos de pleno derecho y sin valor legal alguno.
- IV. El operador deberá solicitar una nueva Tarjeta de Operación de prestación del servicio de transporte y su auto adhesivo o análogo de control de operación en los siguientes casos:
  1. Se destruya o dañe por accidente.
  2. Cambio de parabrisas.
  3. Sea retirado por sanción impuesta por proceso administrativo.



4. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.
- V. En los casos enumerados, la parte interesada presentará su solicitud de extensión de una nueva Tarjeta de Operación de prestación del servicio de transporte y su auto adhesivo o análogo de control de operación dirigida a la Unidad Departamental de Transporte, acompañada de una copia de la Tarjeta de Operación de Prestación del Servicio de Transporte que le fue otorgado con anterioridad y el comprobante de pago del costo del nuevo auto adhesivo o su análogo. Esta solicitud deberá ser respondida en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO 55 (MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN). –**

- I. El alcance y contenido de la Autorización de la Tarjeta de Operación de prestación del servicio de transporte terrestre, interprovincial e intermunicipal otorgada podrá ser modificada por las siguientes causales:
  1. Cambio de razón social.
  2. Transferencias de capital.
  3. Cambio del derecho propietario de los activos o de la totalidad del patrimonio del operador.
  4. Modificación del parque automotor.
  5. Modificación de rutas y horarios cuando corresponda.
  6. Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.
- II. En estos casos la parte interesada en la modificación deberá presentar su solicitud ante la Unidad Departamental de Transporte invocando la causal en la que se funda, acompañada de la documentación de respaldo que corresponda para cada caso y el comprobante de pago de la tasa respectiva.
- III. La Unidad Departamental de Transporte emitirá Resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes, acompañado de los siguientes documentos:
  1. Proyecto de Resolución Administrativa, que modifica la Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre concedida.
  2. Proyecto de la Tarjeta de Operación de prestación del servicio público de transporte terrestre, interprovincial y/o intermunicipal, por cada vehículo del operador, cuando corresponda.
  3. Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo por cada vehículo de transporte, cuando corresponda.
- IV. En caso de que esta modificación implique un incremento o reemplazo del parque automotor, se procederá a una inspección técnica vehicular de los nuevos vehículos de transporte, para lo cual deberá presentarse adicionalmente todos los requisitos técnicos previstos en el artículo 60 de este reglamento y programar la fecha de inspección a través de técnicos de la Unidad Departamental de Transporte. En la fecha programada, el solicitante deberá apersonarse con su (s) vehículo (s) para realizar la inspección técnica de calidad, lugar que se le comunicará oportunamente. De practicarse la inspección técnica vehicular sin observaciones por parte del personal encargado de la misma, se informará al respecto al Encargado de la Unidad Departamental de Transporte en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante el Formulario de inspección técnica correspondiente, debidamente llenado y firmado.
- V. Una vez recibida la documentación remitida por técnicos de la Unidad Departamental de Transporte al Encargado de la Unidad Departamental de Transporte, esta última emitirá la Resolución Administrativa modificatoria de la Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre y firmará los mismos para el servicio público de transporte terrestre cuando corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos siguientes, dentro de este término. La Unidad Departamental de Transporte procederá a la entrega de un ejemplar en original de la Resolución Administrativa modificatoria de la Autorización de Tarjetas de Operación de Transporte Terrestre de prestación del servicio público y sus respectivos Autoadhesivos de Control de Operaciones o su análogo, en los casos que corresponda.



**ARTÍCULO 56 (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).**- Los ingresos de recursos económicos por concepto de pago por la emisión de Tarjetas de Operación para el transporte interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga, será destinado para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Departamental de Transporte.

**ARTÍCULO 57 (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR).**-

- I. La revocatoria de la autorización consiste en la suspensión definitiva del título habilitante para la prestación del servicio y procede ante la comisión de faltas muy graves o su reincidencia por parte del operador. Esta sanción será impuesta mediante Resolución Administrativa respectiva previo procedimiento administrativo sancionador.
- II. Si se fijara una revocatoria de la autorización, ya no podrá aplicarse otra sanción prevista en el presente reglamento. La Resolución Administrativa Sancionatoria, señalará la infracción y la fecha de inicio de la revocatoria de la autorización de Tarjetas de Operación correspondiente, la que incluirá el retiro del auto adhesivo o su análogo de todo el parque automotor.
- III. Una vez impuesta esta sanción, el operador sancionado no podrá tramitar la obtención de una nueva autorización de Tarjetas de Operación de transporte hasta transcurrido un (01) año calendario siguiente a la fecha de su revocatoria.

**CAPITULO VI**

**TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA**

**ARTICULO 58 (INSPECCIÓN DE CALIDAD VEHICULAR).** – I. El proceso para la inspección de calidad del parque automotor de los operadores, iniciará con el llenado del formulario de declaración jurada que acredite el estado, condición y calidad del parque automotor, cuya veracidad será comprobada durante la inspección de calidad vehicular, por personal técnico de la Unidad Departamental de Transporte. Dicho formulario deberá ser firmado por el propietario o representante legal, para luego ser presentado ante el encargado de la Unidad Departamental de Transporte.

II. Cumplido lo anterior, el solicitante quedará habilitado para programar la fecha de inspección vehicular a través de la Unidad Departamental de Transporte. En la fecha programada, el solicitante deberá apersonarse con su (s) vehículo (s) para realizar la inspección respectiva, en el lugar que se le comunique oportunamente.

III. Durante la inspección técnica vehicular, además de considerar la seguridad, calidad y confort, el inspector deberá tener presente los siguientes aspectos:

1. Queda establecido que todo automotor que preste servicio público interprovincial e intermunicipal no podrá ser modificado de sus características de fábrica (capacidad de usuarios, peso y volumen).
2. Los operadores que tengan vehículos con puerta de subida y/o bajada de los usuarios en el lado izquierdo del vehículo están prohibidos para prestar el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal.
3. Los vehículos de transporte automotor público terrestre interprovincial e intermunicipal deberán contar de forma obligatoria con cintas de alto nivel refractivo en sus bordes laterales y en la parte delantera y trasera.
4. Los vehículos de transporte público interprovincial e intermunicipal deberán contar con la viñeta o auto adhesivo de identificación del operador colocado en un lugar visible. Cuando se trate del servicio discrecional o no regular deberá ir ubicado en el parabrisas delantero, mientras que en el servicio regular en los laterales del vehículo.





IV. Dicha viñeta, deberá especificar la siguiente información:

1. tipo de servicio.
2. ruta según corresponda.
3. nombre o denominación conforme a su personalidad jurídica o matrícula de comercio.
4. **6)** Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.

V. De practicarse la inspección técnica vehicular sin observaciones, el inspector comunicará al respecto al encargado de la Unidad Departamental de Transporte en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitiendo el Formulario de inspección técnica correspondiente, debidamente llenado y firmado. Cuando existen observaciones, deberán subsanarse las mismas y reprogramarse nueva fecha de inspección.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Departamental de Transporte realizará inspecciones técnicas rutinarias e imprevistas a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones del parque automotor declarado por el operador.

**ARTÍCULO 59 (MODIFICACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR).** - El retiro, reemplazo o incremento del parque automotor, será de la siguiente manera:

**a) Retiro:** No requiere de autorización, pero deberá ser informada a la Unidad Departamental de Transporte.

**b) Reemplazo:** Deberá cumplirse previamente el procedimiento de inspección de calidad descrito en el artículo anterior y el pago de la tasa correspondiente.

**c) Incremento:** Mediante solicitud expresa del operador, acompañada de un estudio de oferta y demanda de la ruta, en coordinación con la Unidad Departamental de Transporte y los Gobiernos Autónomos Municipales de origen y destino. En este caso, se precisará resolución expresa de aprobación por parte de la Gobernación.

**ARTÍCULO 60 (BOLETO O PASAJE).** -

- I. El pasaje es intransferible, válido solamente para la fecha y hora consignada; si no fuera utilizado en dicha ocasión o cancelado en la forma prevista en este Reglamento perderá toda validez, salvo las causas establecidas para su devolución.
- II. Todo operador del servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal de larga distancia, están en la obligación de emitir un boleto manual o electrónico. Los servicios de transporte cuyas rutas sean urbano-urbanas o intermunicipales, están exentos de la emisión de boletos o pasajes.
- III. La prueba del contrato de transporte es el boleto o pasaje; su emisión por el operador y su adquisición por el usuario, implica la aceptación y sometimiento de las condiciones del contrato.
- IV. En el reverso del boleto de pasaje o en una hoja anexa al mismo, se estipularán las condiciones del contrato de transporte y en caso de duda respecto de su alcance o contenido, se interpretará en favor de la usuaria o usuario.
- V. En la parte frontal del boleto de pasaje deberá estar impreso el siguiente contenido:
  1. Denominación o razón social del operador, dirección y número telefónico de referencia.
  2. Nombre y apellidos del usuario y/o del titular de la factura.
  3. Número de documento de identidad y/o NIT del titular de la factura.
  4. Fecha de viaje.
  5. Origen y destino.
  6. Hora de emisión del boleto.
  7. Hora de salida.



8. Precio del pasaje.
9. Tipo de vehículo.
10. Categoría del automotor cuando corresponda
11. Número de asiento.
12. Número de carril de salida.
13. Otros que se establezcan mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 61 (CONDICIONES DE CONTRATO DEL PASAJE).** - El operador de forma obligatoria hará imprimir en el reverso del boleto de pasaje o en una hoja anexa al mismo, los términos del contrato de transporte en forma clara y legible a simple vista, indicando lo siguiente:

1. El tiempo de presentación del usuario en la terminal de origen, el cual no podrá ser inferior a treinta (30) minutos antes de la salida de la unidad de transporte.
2. El carácter intransferible del pasaje, salvo que el usuario notifique al operador del transporte sobre la sustitución consignando los datos del nuevo usuario para fines de registro y control.
3. El pasaje será válido solamente para la fecha y horario que le fue asignado. En caso de no ser utilizado en dicha ocasión perderá toda validez y no podrá revalidarse, salvo que el usuario solicite al operador un cambio del horario de salida, quien con carácter previo verificará la disponibilidad de espacios y de existir éstos deberá cancelarse una penalidad económica equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del pasaje, para poder acceder a este cambio.
4. Dentro del servicio de transporte terrestre regular, el equipaje de mano permitido por usuario es de cinco (05) kilos máximo y veinte (20) kilos o medio metro cubico en buzón. En caso de sobrepasar dicho límite el usuario deberá pagar el costo por kilo adicional.
5. En el caso del servicio de transporte terrestre discrecional o no regular, al usuario le está permitido el transporte de cinco (05) kilos de equipaje de mano sin costo adicional.
6. El kilo adicional tendrá un costo de Cinco 00/100 Bolivianos (Bs. 5.-) para todas las rutas.
7. El operador extenderá a su vez la guía en exceso de equipaje, la cual se constituye en crédito fiscal (factura) a favor del usuario.
8. Las dimensiones del equipaje de mano deben permitir ubicarlo en el portaequipaje del vehículo.
9. El cuidado del equipaje de mano es de responsabilidad única del usuario.
10. Dejar constancia de que el usuario está asegurado contra accidentes durante el viaje de conformidad al artículo 22 de la Ley Departamental N° 064.
11. No está permitido llevar objetos de valor o frágiles dentro de su equipaje de buzón. Si requiere su transporte por fuerza mayor debe declarar el contenido y/o valor económico al operador para su aprobación, garantía y cuidado de transporte.
12. Está prohibido el transporte de sustancias contaminantes o controladas dentro de los equipajes.
13. El usuario tiene derecho de presentar su reclamo ante las oficinas de la Unidad Departamental de Transporte cada vez que crea ser vulnerados derechos.

**ARTÍCULO 62 (OBLIGACIONES DE LAS BOLETERÍAS).-**

- I. Los operadores de transporte regular deberán abrir sus boleterías tres (3) horas antes de la salida del primer vehículo del día. Mientras que los operadores del servicio de transporte discrecional o no regular tienen que abrir al público sus boleterías para la venta de pasajes desde las horas 5:00 a.m. hasta las 22:30 p.m., horario en el que estará vigente la tarifa diurna y pasado el mismo, se aplicará la tarifa nocturna.



- II. La venta de pasajes dentro del servicio de transporte regular deberá cerrarse hasta cinco (5) minutos antes de la hora de salida establecida del vehículo. En el caso del servicio de transporte discrecional o no regular esta exigencia no se aplica.
- III. Las boleterías del servicio de transporte regular deben cerrarse después de haber despachado su último vehículo en horario autorizado, debiendo entregar la documentación correspondiente al inspector dependiente de la Unidad Departamental de Transporte que se encuentre en la Terminal.
- IV. Queda prohibida la venta de pasajes fuera de oficinas y/o de la terminal por terceras personas, jaladores o vendedores ambulantes, bajo pena de ser pasibles a las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 63 (LIBERTAD DE ADQUISICIÓN DE PASAJE).-**

- I. El usuario elegirá al operador de su agrado y confianza para viajar, debiendo acudir a las boleterías autorizadas en las terminales públicas, a objeto de adquirir el boleto de pasaje, siendo ésta la única oficina autorizada para la venta de pasaje.
- II. Toda venta de pasajes fuera del lugar autorizado por la Unidad Departamental de Transporte está sujeta a sanción.

#### **ARTÍCULO 64 (DEVOLUCIÓN DEL VALOR DEL PASAJE). –**

I. La devolución del valor del boleto se realizará por el cien por ciento (100%) en los casos que a continuación se detallan:

- 1) Si el operador demorase en su salida más de 45 minutos de su horario establecido.
- 2) Por la engañosa emisión de boleto (horario o categoría) en perjuicio del usuario.
- 3) Por venta duplicada de pasaje: mismo asiento dos usuarios.
- 4) Por venta de pasaje a menores de edad, tercera edad que requiera compañía, o sin verificar documentación personal del usuario que corresponda al portador.
- 5) Si el operador vendiera pasajes y no pudiera efectuar su servicio por fallas del vehículo.
- 6) Si la suspensión se produjera por razones atribuibles al operador o por determinación de las autoridades competentes.
- 7) Si habiendo partido el vehículo en horario y se produjera una falla mecánica que no permita continuar el viaje y no cuente con vehículos de contingencia oportuna.

II. La devolución del valor del boleto se realizará por el noventa por ciento (90%) en los casos que a continuación se detallan:

- 1) En caso de que el usuario desista del viaje, debiendo dar aviso al operador con una anticipación de hasta ocho (8) horas antes del horario de salida del vehículo de transporte, salvo que decida reprogramar su viaje.
- 2) Cuando el operador demorase más de treinta (30) minutos en su horario de salida establecido.
- III. La devolución del valor del boleto se realizará en un setenta y cinco (75%), si el usuario notificara al operador de su desistimiento del viaje dos (2) horas antes del horario de salida programada, pudiendo solicitar la reprogramación del viaje por única vez dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas conforme a disponibilidad de plazas.



IV. Si el pasaje fue adquirido una (1) hora antes de la salida del vehículo de transporte y el usuario desiste de realizar el viaje, solo tendrá derecho a reprogramarlo por única vez en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al horario de salida y conforme a disponibilidad de plazas.

V. El usuario tendrá derecho a la reprogramación de su viaje hasta un máximo de tres (3) veces, siempre y cuando sea notificado al operador con una anticipación de seis (6) horas antes del horario de salida del vehículo de transporte. Si al término de la tercera notificación no fuera usado el pasaje, perderá toda validez.

VI. Cualquier otro caso que no esté previsto en este reglamento, que sea por incumplimiento del operador o desistimiento del usuario, la parte perjudicada podrá solicitar la mediación del inspector de la Unidad Departamental de Transporte a fin de solucionar la controversia y hacer prevalecer sus derechos conforme a normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 65 (ERRORES EN LA EMISIÓN DEL PASAJE). –**

- I. Al momento de la adquisición del boleto o pasaje, tanto el encargado de venta como el usuario deberán verificar que toda la información contenida en el mismo sea correcta; en caso de detectarse errores, el vendedor deberá realizar la corrección correspondiente, o el usuario pedirá su enmienda o reemplazo de boleto al operador, sin costo adicional alguno.
- II. Si en la emisión del boleto se incurriera en error de datos relativos a fecha de viaje, pasajes no se hubieran percatado del error en ese momento, la responsabilidad recaerá de forma igualitaria y la devolución será del cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje.
- III. Si se comprobase una emisión engañosa, fraudulenta o dolosa por parte del operador, principalmente a personas extranjeras, con capacidades diferentes y/o adultos mayores, se hará pasible a las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento, previo procedimiento administrativo.

#### **ARTÍCULO 66 (PÉRDIDA DEL PASAJE). –**

- I. Si el usuario perdiera su boleto o pasaje antes de realizar el viaje, deberá informar inmediatamente al operador, para que verifique su nombre en la lista de pasajero. Si se verifica que adquirió el pasaje, se le permitirá realizar el viaje, extendiéndole una constancia del mismo.
- II. En caso de que el usuario pierda su boleto durante el viaje, deberá informar inmediatamente al conductor, para que verifique su nombre en la lista de pasajeros. Si se comprueba que adquirió el pasaje, se le permitirá permanecer a bordo y continuar el viaje.
- III. En ambos casos, si no se encontrara registrado el nombre del usuario en el listado, deberá adquirir el pasaje correspondiente.

#### **ARTÍCULO 67 (LISTA DE PASAJEROS). –**

- I. A tiempo de realizar cada viaje, el operador deberá emitir una lista de pasajeros con la siguiente información:
  1. Denominación o Razón Social del Operador.
  2. Nombre y número de licencia del personal de conducción.
  3. Número de placa, tipo y clase de vehículo.
  4. Origen y destino.
  5. Fecha y Hora de salida programada si corresponde,
  6. Nombre completo y número de carnet de identidad de los pasajeros.
  7. Registro de los menores de edad, que viajan con sus padres o tutores y que por su corta edad estén exentos del pago de pasajes y no tengan asignado asiento.



- II. La lista de pasajeros deberá contar con el sello del Organismo Operativo de Tránsito de la terminal terrestre de origen y destino cuando corresponda y entregada al personal de la Unidad Departamental de Transporte, quien realizará la prueba de alcoholemia al o los conductores antes de iniciar el viaje.
- III. Los servicios de transporte cuyas rutas sean urbano-urbanas o intermunicipales, están exentos de la presentación de la lista de pasajeros.

**ARTÍCULO 68 (RUTAS).** - A tiempo de otorgarse la Autorización de la Tarjetas de Operación de Transporte se definirá las rutas de servicio de transporte público terrestre bajo los principios de reciprocidad e igualdad descritos en el presente reglamento, las cuales podrán ser las siguientes:

- I. Ruta intermunicipal: Es aquella que deberá ser realizado de un municipio y llega a otro municipio contiguo o no, dentro de la jurisdicción de una provincia del Departamento de Pando.
- II. Ruta interprovincial: Es aquella que deberá ser realizada:
  1. Desde una provincia con destino a otra provincia, dentro de la jurisdicción del departamento de Pando.
  2. De una provincia de un departamento limítrofe con otro departamento limítrofe y llega a la población más próxima de la provincia contigua, respetando acuerdos de reciprocidad limítrofe entre ambos departamentos.

**ARTÍCULO 69 (MODIFICACIÓN DE RUTA).** -

- I. Toda modificación de ruta requiere de un previo estudio técnico a cargo de la Unidad Departamental de Transporte y el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos previstos en el presente reglamento.
- II. A tal efecto, la parte interesada deberá presentar su solicitud ante la Unidad Departamental de Transporte, quien previa evaluación de la documentación presentada y disponibilidad de rutas, emitirá informe técnico motivado en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su recepción.
- III. En caso de ser procedente, emitirá Resolución administrativa, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, para su notificación correspondiente a la parte interesada.
- IV. En caso de negativa, la Unidad Departamental de Transporte emitirá respuesta adjuntando su informe técnico de no procedente la solicitud de modificación de ruta y deberá notificarse a la parte interesada dentro el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La parte interesada que se considere afectado su solicitud podrá hacer uso de los medios de impugnación previstos conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO 70 (CONTROL EN LAS RUTAS).** -

- I. La Unidad Departamental de Transporte elaborará un cronograma de control de ruta de manera continua, en coordinación con el organismo operativo de tránsito para realizar el control de seguridad durante el viaje en todas las rutas interprovinciales e intermunicipales a los vehículos de operadores aleatoriamente seleccionados y con preferencia en rutas que presenten mayor incidencia de accidentes. Este control, será reforzado considerando las épocas del año en las que exista un alto tráfico vehicular.
- II. La Unidad Departamental de Transporte en coordinación con el organismo operativo de tránsito, realizará operativos de alcoholtest en todas las rutas del Departamento de Pando, desplegando al efecto a su personal de inspectoría encargado de las labores de fiscalización y control.



**ARTÍCULO 71 (ITINERARIO). –**

- I. Cuando se establezca un itinerario dentro de una ruta de servicio de transporte público terrestre, el mismo no faculta a los operadores a establecer terminales o realizar paradas en los puntos especificados en su autorización respectiva, bajo pena de encuadrar su conducta en la infracción administrativa de cabotaje, pasible a las sanciones previstas en el presente reglamento y su Ley.
- II. En estos casos, los Gobiernos Autónomos Municipales no podrán emitir autorizaciones de paradas a los operadores que pasen por su municipio y/o lo soliciten.

**ARTÍCULO 72 (DEL EQUIPAJE). –**

1. Se considera equipaje a los bienes de uso personal que lleva consigo el usuario, el cual deberá cumplir las medidas y peso establecido en este reglamento.
2. El usuario de transporte regular tiene derecho de llevar cinco (5) kilos de equipaje de mano, más veinte (20) kilos o medio metro cubico de equipaje en buzón, el excedente será sujeto a pago adicional.
3. El operador deberá emitir un ticket de identificación para cada equipaje depositado en buzón, siendo responsable de su transporte. A la recepción del equipaje, deberá verificarse que el usuario no deposite productos prohibidos de transporte, como ser: líquidos inflamables, sustancias controladas o peligrosas, mercadería de contrabando, objetos de alto valor tales como joyas, divisas u otros que no se consideren objetos de uso común.
4. En caso de que el usuario requiera transportar objetos de valor dentro de su equipaje, deberá realizar una declaración por escrito y mostrar su contenido al operador de transporte para su aprobación correspondiente, cuyo cobro se hará en consenso entre ambas partes a objeto de que el operador asuma la responsabilidad por los mismos en caso de pérdidas, extravíos o deterioro.
5. Cuando el usuario requiera transportar dentro de su equipaje objetos o bienes frágiles, deberá realizar una declaración de costo para la aprobación de su transporte, cobro y cuidado por parte del operador.
6. Por ningún motivo será considerado equipaje el transporte de mascotas, víveres, mercadería, artefactos, productos perecederos u otros que superen los pesos o medidas establecidas en este articulado.

**ARTÍCULO 73 (EQUIPAJE DE MANO). –**

1. Se considera equipaje de mano aquellas pertenencias de uso personal del usuario que lleva consigo, tales como: frazada, almohada, sacón, abrigo, maletín de mano, equipos electrónicos personales, entre otras.
2. Todo usuario tiene derecho de llevar consigo un máximo de hasta cinco (5) kilos como equipaje de mano y su volumen no podrá exceder el derecho de espacio de terceros. El equipaje de mano deberá tener un volumen que quepa en el porta equipajes del interior del vehículo.
3. Está prohibido el transporte de armas de fuego, objetos corto-punzantes o de contundencia dentro del equipaje de mano.
4. Todo usuario es responsable de su equipaje de mano, su pérdida o extravío no será de responsabilidad del conductor u operador de transporte.

**ARTÍCULO 74 (RESPONSABILIDAD POR EL EQUIPAJE). –**

1. El transporte de equipaje y la responsabilidad del operador respecto al mismo, comienza cuando expide el ticket y termina cuando entrega al usuario su equipaje.



2. El operador entregará al usuario su equipaje en las mismas condiciones en que lo recibió en la terminal de origen, presumiéndose su buen estado, salvo constancia en contrario.
3. Se deja claramente establecido, que la responsabilidad sobre el equipaje no alcanza al contenido que el operador desconozca.

**ARTÍCULO 75 (EXTRAVÍO Y/O PÉRDIDA DEL EQUIPAJE). –**

1. La pérdida total o parcial del equipaje registrado, es de única y absoluta responsabilidad del operador.
2. El operador está obligado a concluir la búsqueda del equipaje en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir del arribo del usuario. Si al concluir el término no fuese encontrado, el operador deberá reponer su valor declarado al usuario, en el 50 % (Cincuenta por ciento) del costo total del equipaje declarado según factura en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al arribo del viaje. Si el operador no cumple con la reposición, el usuario podrá hacer uso de su derecho a reclamo por la vía administrativa, acudiendo ante la Unidad Departamental de Transporte.
3. Si el valor del equipaje no fue declarado y se extravía durante su transporte, el operador deberá indemnizar al usuario pagando el valor máximo de peso permitido de veinte (20) kilos. Para tal efecto, el operador de transporte deberá cancelar la suma de Cien 00/100 Bolivianos (Bs. 100) por cada kilo.
4. En el servicio discrecional o no regular solo se autoriza al usuario un equipaje de mano el cual está bajo su propia responsabilidad y cuidado.

**ARTÍCULO 76 (EQUIPAJES NO RECOGIDOS). –**

1. Si el usuario no recogiera sus equipajes dentro del periodo de tres (03) días siguientes a la fecha de su arribo, el operador de transporte tendrá derecho a cobrar la suma de Bs. 1.- (Un 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) por día, dependiendo el peso y volumen del equipaje, por cada día almacenado.
2. El operador tiene la obligación de conservar los equipajes no recogidos hasta cincuenta (50) días hábiles siguientes al arribo del viaje. Al cabo de este término, deberá entregarlos a la Unidad Departamental de Transporte bajo inventario, para que ésta lo destruya o destine a instituciones de beneficencia.
3. Cuando el equipaje no recogido contenga productos perecederos que entren en descomposición, el operador podrá solicitar el desecho de los mismos a la Unidad Departamental de Transporte o Policía Boliviana, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por la autoridad que estuviera presente, acompañada de dos testigos de actuación.

**ARTÍCULO 77 (CARGAS- NO RECOGIDOS). –**

1. Si el usuario no recogiera sus cargas dentro del periodo de tres (03) días siguientes a la fecha de su arribo, el operador de transporte tendrá derecho a cobrar la suma de Bs. 3.- (Tres Bolivianos) hasta Bs. 5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) por cada día almacenado, por volumen.
2. El operador tiene la obligación de conservar la carga no recogida hasta treinta (30) días hábiles siguientes al arribo del viaje como máximo. Al cabo de este término, deberá entregarlos a la Unidad Departamental de Transporte, bajo inventario en calidad de depósito para que ésta Unidad proceda a su destrucción o donación.
3. Cuando la carga no recogida contenga productos perecederos que entren en descomposición, el operador podrá solicitar el desecho de los mismos a la Unidad Departamental de Transporte o Policía Boliviana, debiendo levantarse al efecto acta



circunstanciada por la autoridad que estuviera presente, acompañada de dos testigos de actuación.

**ARTÍCULO 78 (DEPÓSITO Y GUÍA DE ENCOMIENDA).** - I. Cuando un usuario realice un contrato de transporte de encomienda, a tiempo de depositarla el operador deberá extender una guía en constancia que contendrá los siguientes datos:

1. Denominación o razón social del operador.
2. Lugar y fecha de emisión.
3. Datos del remitente, nombre y apellidos paterno y materno, número telefónico y de cedula de identidad.
4. Nombre y apellidos del usuario, y número telefónico.
5. Origen y destino de la encomienda.
6. Tipo y estado de embalaje.
7. Precio del transporte.
8. Declaración del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente.
9. Especificidad del carácter frágil de la encomienda cuando corresponda.
10. Dirección del remitente y destinatario de la encomienda.

II. La extensión de la guía de encomienda no exime al operador del cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes.

III. La encomienda depositada deberá ser claramente identificada por el remitente, debiendo llevar en forma precisa los siguientes datos:

1. Nombre y apellido del destinatario.
2. Número de teléfono
3. Destino
4. Número de guía
5. Datos del remitente.

**ARTÍCULO 79 (CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDA).**- Al reverso de la guía de encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, de acuerdo al siguiente detalle:

1. No está permitido el transporte de dinero, joyas, materiales preciosos, aparatos electrónicos, documentos negociables, de identificación, títulos u otros bienes de gran valor que no sean declarados al operador, caso contrario éste no se responsabilizará por su extravío y/o sustracción.
2. Está prohibido el transporte de encomiendas que expidan olor desagradable o contengan productos de fácil descomposición, sustancias químicas, explosivas, inflamables, peligrosas y/o controladas.
3. Las encomiendas deberán ser recogidas por sus destinatarios en un plazo máximo de veinticuatro horas (24) horas en caso de productos perecederos computables a partir de la fecha de arribo, caso contrario, el operador no responderá por su deterioro o descomposición. Tratándose de productos no perecederos, el plazo máximo de retiro será de setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de arribo, caso contrario el destinatario se hará pasible al pago de un cobro por almacenaje.





4. El remitente deberá cumplir con las especificaciones de embalaje después de haber sido verificado por el operador.
5. El destinatario de la encomienda deberá formular sus observaciones o reclamos a tiempo de su recepción, caso contrario se presumirá su buen estado y conformidad en la entrega.
6. Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 80 (RESPONSABILIDAD POR LA ENCOMIENDA). –**

I. El operador de transporte es responsable de las encomiendas que les sean depositadas desde el momento en que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el destinatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad.

II. Ante el extravío y/o pérdida del contenido de la encomienda, el operador está obligado a reponer al consignatario lo declarado en la guía de encomienda conforme a los siguientes casos:

1. Si el operador no verifico el contenido ni el valor económico de la encomienda, este deberá resarcir diez (10) veces el valor cobrado por el envío.
2. Si el usuario detectara daño, demora, pérdida parcial de contenido o extravío de la encomienda, el consignatario antes de recogerla deberá reclamar al operador y/o solicitar la intervención de la Unidad Departamental de Transporte.

III. Toda encomienda para su aprobación de envío deberá ser verificada en su contenido y valor por el operador de transporte; caso contrario, el operador asumirá las responsabilidades civiles y penales por su aceptación.

IV. Si el remitente requiere enviar objetos de valor dentro de la encomienda, deberá realizar una declaración por escrito y mostrar su contenido para su aprobación de transporte y cobro conforme a la responsabilidad asumida. En este caso, el operador reembolsará el valor de la encomienda declarada por su pérdida, extravío o deterioro.

V. La responsabilidad del operador sobre la encomienda se extenderá al daño de artículos frágiles, única y exclusivamente, cuando éstos se encuentren debidamente embalados y el remitente haya hecho constar su fragilidad.

**ARTÍCULO 81 (COSTOS DE ENVÍO DE ENCOMIENDA). –**

- I. Los cobros por el servicio de transporte de encomienda se sujetarán a los siguientes parámetros:
  1. El costo de la encomienda transportada por kilo es de Bs. 5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) en todas las rutas en el departamento de Pando.
  2. En casos de transporte de objetos o bienes por volumen, el cobro se realizará a razón de Bs. 30.- (Treinta 00/100 Bolivianos) por saco tamaño castaño.
  3. En las encomiendas de costo declarado, el cobro será del Diez por Ciento (10%) del valor declarado.
  4. En caso de transporte de sobres, el costo será de Bs. 10.- (Diez 00/100 Bolivianos). Tanto el usuario como el operador deberán constatar que el valor de dicha documentación no exceda cien (100) veces el valor cobrado por el envío, caso contrario el operador está en su derecho de cobrar por el servicio conforme a la responsabilidad asumida.
- II. Todos los operadores que presten servicio de encomienda deberán presentar sus planillas de cobro ante la autoridad competente departamental los mismos que serán sujetos a fiscalización.



**ARTÍCULO 82 (RECEPCIÓN DE LA ENCOMIENDA).** - Para la recepción de la encomienda, el destinatario deberá presentar su documento de identidad, pasaporte o testimonio de poder que le confiera facultad expresa para el recojo de la encomienda, encontrándose obligado a extender copia de los citados documentos a favor del operador para su registro. Es necesario que el operador verifique los datos completos, para evitar homónimos; caso contrario la responsabilidad será del operador.

**ARTÍCULO 83 (ENCOMIENDAS NO RECOGIDAS). –**

- I. Si el destinatario no recogiera su encomienda dentro del periodo de tres (03) días siguientes a la fecha de su arribo, el operador de transporte tendrá derecho a cobrar la suma de Bs. 1.- (Un 00/100 Boliviano) hasta Bs. 5.- (Cinco 00/100 Boliviano) por día, dependiendo el peso y volumen de la encomienda, por cada día almacenado.
- II. El operador tiene la obligación de conservar las encomiendas no recogidas hasta treinta (30) días hábiles siguientes al arribo del viaje. Al cabo de este término, deberá entregarlos a la Unidad Departamental de Transporte bajo inventario, para que ésta lo destine a instituciones de beneficencia.
- III. Cuando la encomienda no recogida contenga productos perecederos que entren en descomposición, el operador podrá solicitar el desecho de los mismos a la Unidad Departamental de Transporte o Policía Boliviana, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por la autoridad que estuviera presente, acompañada de dos testigos de actuación.

**ARTÍCULO 84 (NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRASLADO DE ANIMALES).** - El operador permitirá el traslado de animales domésticos o mascotas, siempre que se cumplan las siguientes normas de seguridad:

- I. Presentar el certificado de sanidad que acredita que el animal recibió todas las vacunas correspondientes a su raza, peso y edad.
- II. Entregar al animal en jaula especial que le permita viajar en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.
- III. Informar al operador por lo menos con dos (02) horas de anticipación a la realización del viaje, a fin de que el operador disponga de un espacio adecuado para el transporte del animal y con ventilación suficiente.
- IV. La franquicia de equipaje del usuario no incluye el peso del animal, jaula y alimentos, sino que éstos se pagarán en calidad de exceso de equipaje.
- V. El operador no podrá negar el transporte de animales domésticos, cuando el usuario cumpla con los requisitos antes señalados.
- VI. En el caso de personas no videntes que viajen solos y precisen ir acompañados de animales entrenados como guía o lazarillos, excepcionalmente éstos podrán realizar el viaje al interior del vehículo de transporte y de manera libre, debiendo adoptarse las medidas necesarias de seguridad, higiene y respeto al derecho de los demás usuarios.

**ARTÍCULO 85 (SUSPENSIÓN DEL SERVICIO). –**

- I. Los Operadores solo podrán interrumpir la prestación del servicio por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente respaldado con documentación, el mismo que inmediatamente sucedido el impedimento, deberá ser presentado mediante nota escrita a la Unidad Departamental de Transporte.
- II. Para los casos de suspensión programada por diferentes motivos debidamente justificados, este deberá ser comunicado de forma escrita a la Unidad Departamental de Transporte con



cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, haciendo conocer las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se restablecerá.

- III. En los casos que en el trayecto del viaje se den casos de fuerza mayor, no se aplicaran los incisos a) y b) del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 86 (SEGURO DE CARGA).** –En cualquier caso la contratación de seguros a la carga declarada corresponde al usuario. Los operadores del servicio público de transporte de carga son responsables únicamente del traslado de bienes declarados por el usuario en las condiciones que le fue entregado.

**ARTÍCULO 87 (PÉRDIDAS Y DAÑOS).**– Los Operadores del servicio público de transporte de carga son responsables de las pérdidas o daños que sufrieran los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten, desde el momento en que recibe la carga hasta que lo entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- I. Por vicios ocultos de la carga o por embalaje defectuoso o inadecuados.
- II. Falsas declaraciones o equivocaciones (cantidad y valor) o instrucciones del remitente o consignatario respecto a la carga.

## CAPITULO VII

### INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

#### SECCIÓN I

#### REGISTRO Y ESTADÍSTICAS

**ARTÍCULO 88 (REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE).** - La Unidad Departamental de Transporte administrará el Registro Departamental de Transporte Público Terrestre, ya sea de alcance interprovincial o intermunicipal, que contará con una base de datos de los operadores, de su personal y operaciones del servicio en general.

**ARTÍCULO 89 (PERSONAS, OPERACIONES O ACTOS SUJETOS A REGISTRO).** -

- I. Deberán inscribirse en el Registro Departamental de Transporte Público Terrestre los siguientes:
  1. Operadores de transporte interprovincial e intermunicipal y sus respectivos representantes legales.
  2. Fiscales, Jefes o Responsables de fiscalización técnica operativa de los operadores.
  3. Socios, asociados, miembros o integrantes de un operador de transporte.
  4. Conductores habilitados para prestar el servicio de transporte, sean titulares o de relevo.
  5. Responsables de oficinas de atención a usuarios.
  6. Administradores de Terminales Terrestres.
  7. Terminales Terrestres.
  8. Parque automotor de operadores de transporte.
  9. Oficinas de atención a usuarios.
  10. Paradas autorizadas por los Gobiernos Autónomos Municipales.
  11. Listas de pasajeros.
  12. Contratos eventuales de servicios de transporte expreso.
  13. Plan de contingencias y de mantenimiento del parque automotor.
  14. Reglamento interno de falta y sanciones.
  15. Manual de procedimiento operativo interno del operador.



16. Infracciones, sanciones, número y fecha de resolución administrativa sancionadora.
17. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.
- II. Todo trámite de inscripción concluirá con la emisión de una certificación que acredite su registro correspondiente, la cual será expedida por la Unidad Departamental de Transporte.

**ARTÍCULO 90 (SISTEMATIZACIÓN DE DATOS RELATIVOS A OPERADORES DE TRANSPORTE). -**

- I. La Unidad Departamental de Transporte sistematizará todos los datos relativos a los operadores de transporte para fines estadísticos tales como:
  1. Incidentes o accidentes ocurridos a los vehículos de transporte durante la prestación del servicio.
  2. Total de kilómetros recorridos por el parque automotor del operador.
  3. Cantidad de pasajeros transportados (si aplica).
  4. Promedio de vehículos en operación.
  5. Cantidad de vehículos con fallas mecánicas.
  6. Reclamos atendidos, resueltos y pendientes.
  7. Otros que fueran proporcionados por los operadores.
- II. La información sistematizada deberá ser remitida anualmente al centro de informática y almacenamiento de estadísticas de la Gobernación de Pando y a las autoridades que así lo soliciten dentro del marco de la coordinación interinstitucional.

**SECCIÓN II**

**PERSONAL DE FISCALIZACIÓN DEL OPERADOR**

**ARTÍCULO 91 (FISCALES, JEFES O RESPONSABLES TÉCNICOS OPERATIVOS). -**

- I. Los operadores del servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal deberán acreditar y registrar ante la Unidad Departamental de Transporte a sus fiscales, jefes de transporte o responsables de fiscalización técnica operativa, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia del presente reglamento, debiendo presentar la siguiente documentación:
  1. Fotocopia simple de las cédulas de identidad del designado.
  2. Memorándum de designación o contrato de trabajo.
- II. La acreditación y registro de este personal deberá ser revalidada o actualizada en forma anual.

**ARTÍCULO 92 (OBLIGACIONES DE LOS FISCALES, JEFES O RESPONSABLES TÉCNICOS OPERATIVOS). -** Los fiscales, jefes o responsables de fiscalización técnica operativa estarán a cargo de la implementación de las medidas de seguridad de operaciones y control interno en la prestación del servicio de transporte, a tal efecto serán responsable de:

1. Presentar ante la Unidad Departamental de Transporte el manual de procedimiento operativo interno del operador y el plan de mantenimiento del parque automotor del operador.
2. Preparar el plan de contingencia y primeros auxilios.
3. Llevar un registro interno del parque automotor del operador.
4. Controlar el correcto desempeño del equipo de conducción.
5. Llevar un registro y control adecuado de los conductores y relevos acreditados.
6. Atender y dar soluciones a los reclamos de los usuarios.
7. Coordinar con el inspector de investigación de accidentes (IIA) y demás personal de la Unidad Departamental de Transporte.



8. Coordinar con el personal administrativo de sus oficinas de origen y destino para dar una respuesta oportuna e inmediata a la autoridad competente.
9. Otros que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

### SECCIÓN III

#### ACCIDENTES Y PREVENCIÓN

##### ARTÍCULO 93 (INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES). –

- I. Cuando ocurran incidentes o accidentes de tránsito producidos, involucrados u ocasionados por vehículos de transporte público terrestre interprovincial o intermunicipal debidamente autorizadas para la prestación de este servicio, la Unidad Departamental de Transporte dará inicio a una investigación en la vía administrativa a través de su personal designado al efecto. Esta investigación comprenderá todo lo ocurrido desde el momento de partida del vehículo de transporte en la prestación del servicio hasta el momento en que abandona el vehículo el último pasajero.
- II. Para efectos de dicha investigación, se considera incidente cuando existen sólo daños materiales y accidente cuando además se afecte la integridad física del personal de conducción y/o pasajeros.
- III. Dicha investigación tendrá por finalidad principal la prevención de futuros accidentes e incidentes y en segundo plano, como actuaciones o diligencias preliminares que permitan acumular antecedentes para el inicio de procedimientos administrativos.

##### ARTÍCULO 94 (INSPECTORA O INSPECTOR DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES). –

- I. Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Unidad Departamental de Transporte mediante Nota Interna designará dentro de su personal a Inspectoras o Inspectores de Investigación de Accidentes (IIA) con facultades específicas para realizar lo siguiente:
  1. Realizar todas las diligencias y/o actuaciones preliminares necesarias para la investigación de tránsito producidos, involucrados u ocasionados por vehículos de transporte público terrestre interprovincial o intermunicipal.
  2. Coordinar acciones con las autoridades competentes según la gravedad de los casos, especialmente con la Unidad Operativa de Tránsito en los procesos periciales correspondientes.
  3. Trabajar en base a los datos e información contenida en el Registro Departamental de Transporte Público Terrestre.
  4. Coordinar acciones con los fiscales, jefes o responsables de fiscalización técnica operativa de los operadores de transporte.
  5. Elevar informe circunstanciado de los accidentes e incidentes ocurridos a la Unidad Departamental de Transporte a la conclusión de sus diligencias preliminares para dar inicio al procedimiento administrativo cuando corresponda.
  6. Otras funciones establecidas mediante norma departamental.
- II. Para tales efectos, dicho personal deberá portar una credencial que los identifique durante el ejercicio de las funciones.

##### ARTÍCULO 95 (CONTENIDO DEL INFORME). - El informe referido en el artículo anterior deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

1. Datos específicos técnicos y legales del vehículo o vehículos involucrados en el accidente o incidente de tránsito.
2. Nombre del operador de transporte.



3. Datos generales del conductor al mando y relevo, especificando categorías de licencia de conducir, número de registro y certificación de habilitación como conductor interprovincial e intermunicipal.
4. Fecha y hora en que ocurrió el accidente o incidente.
5. Última parada técnica o fisiológica realizada por el vehículo.
6. Posición geo referencial del incidente o accidente.
7. Ruta en la que prestaba el servicio.
8. Número de pasajeros: a bordo, ilesos, heridos y muertos.
9. Descripción circunstancial del incidente o accidente, determinando las posibles causas y/o factores contribuyentes;
10. Estimación de daños materiales que presenta el vehículo o vehículos.
11. Antecedentes que tuviera el operador y/o el conductor.
12. Resultado y contenido del informe pericial realizado por la Unidad Operativa de Transito asignado al caso.
13. Identificación de la (s) autoridad (es) de transito designada (s) para realizar la investigación del accidente.
14. Sugerir acciones que tiene que tomar el operador para prevenir futuros incidentes o accidentes de tránsito.
15. Otros datos que se consideren relevantes.

**ARTÍCULO 96 (DENUNCIA O QUERRELLA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS).**- Toda vez que se produjere un accidente o incidente donde se encuentre involucrado un vehículo de transporte no autorizado para prestar el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal que cause daños materiales o afecten la integridad física o atenten contra la vida de pasajeros o terceros, la Unidad Departamental de Transporte se constituirá en parte denunciante, querellante o víctima por la presunta comisión de ilícitos penales ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 97 (PREVENCIÓN DE ACCIDENTES O INCIDENTES).** -I. En cumplimiento a los principios seguridad y eficiencia del transporte público interprovincial e intermunicipal y en base a los datos estadísticos que se obtengan en cada gestión, la Unidad Departamental Transporte ejecutará programas y/o proyectos de prevención de accidentes e incidentes que incluyan cursos de capacitación dirigidos a los operadores y conductores, que serán de cumplimiento obligatorio para la renovación de los auto adhesivos o su análogo de control de operaciones.

- I. Estos cursos de capacitación se realizaran de forma anual y mínimamente incluirán los siguientes temarios:
  1. Relaciones humanas y atención al usuario.
  2. Liderazgo.
  3. Alcohol y drogas.
  4. Estrés en el trabajo.
  5. Normativa vigente relacionada con el tránsito y transporte.
  6. Manejo defensivo, educación y seguridad vial (teórico).
  7. Seguridad operacional.
  8. Mecánica básica.
  9. Primeros auxilios.
  - a. Otros.

#### SECCIÓN IV

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO CONTROL Y FISCALIZACIÓN



**ARTÍCULO 98 (FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE). -**

- I. Para verificar el grado de cumplimiento del presente reglamento por parte de los operadores de transporte, la Unidad Departamental de Transporte contará con inspectores encargados de realizar inspecciones rutinarias, operativos programados e imprevistos, en coordinación con la Policía Boliviana, Fiscalía, Gobiernos Autónomos Municipales y otras instituciones públicas y privadas que coadyuven en sus funciones.
- II. Para el cumplimiento de sus funciones, el personal de inspectoría estará debidamente capacitado y contará con los mecanismos, instrumentos, procedimientos, equipamiento y logística necesarios.

**ARTÍCULO 99 (INSPECTORES DE TRANSPORTE). -**

- I. Los inspectores de transporte tendrán entre sus principales atribuciones cumplir y hacer cumplir la Ley Departamental N° 064 y su reglamento, coordinando al efecto con el organismo operativo de tránsito y con las autoridades que sean menester para la fiscalización y control de la seguridad operacional de los automotores que prestan el servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.
- II. Durante el ejercicio de sus funciones los inspectores de transporte portarán obligatoriamente un credencial que los identifique.
- III. Los operadores de transporte, el personal de los operadores, administradores de terminales terrestres y autoridades relacionadas con el transporte interprovincial e intermunicipal deberán coadyuvar en las funciones desarrolladas por los inspectores de transporte, facilitando toda la documentación e información requerida por éstos.

**ARTÍCULO 100 (ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE). -** De manera enunciativa y no limitativa, los inspectores de transporte fiscalizaran lo siguiente:

1. La presentación y registro de la documentación técnica, legal y administrativa por parte de los operadores de transporte o sus fiscales, jefes o responsables de fiscalización técnica operativa.
2. La vigencia de autorización y certificación de operadores.
3. La vigencia del auto adhesivo o su análogo de operaciones de transporte.
4. El cumplimiento de rutas, itinerarios, horarios, frecuencia, contratos expresos u otros previstos en el presente reglamento y la Ley Departamental N° 064.
5. El cumplimiento del plan de contingencias y normas técnicas de seguridad de operaciones de transporte terrestre.
6. La vigencia de certificación de conductores.
7. La calidad del servicio de transporte prestado de acuerdo a la declaración jurada del operador.
8. El cumplimiento de disposiciones relativas a la administración, dimensiones u otros relativos a las infraestructuras de transporte como ser terminales, oficinas de operadores, paradas u otros.
9. La presentación de la documentación técnica, legal y administrativa por parte de los administradores de terminales.
10. El respeto a los derechos y cumplimiento de obligaciones de los operadores, conductores y usuarios.
11. El respeto a los derechos y privilegios establecidos en favor de los usuarios con capacidades diferentes o especiales.
12. El cumplimiento de los pesos, dimensiones y otros especificados en el presente reglamento para equipajes y encomiendas.
13. La aplicación del régimen tarifario vigente, pago de tasas departamentales, peaje, pesos y dimensiones establecidos en la Ley Departamental N° 064 y demás normativa vigente.



14. El estado, comodidad e implementación de las medidas de seguridad del parque automotor de los operadores de transporte.
15. La contratación de seguros establecidos con carácter obligatorio en el artículo 22 de la Ley Departamental N° 064 por parte de los operadores.
16. El cumplimiento de las sanciones impuestas dentro de un procedimiento administrativo sancionador contra operadores de transporte.
17. Otros que permitan el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Departamental N° 064 y este reglamento.

## SECCIÓN V

### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 101 (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES).**- Las infracciones en las que incurran los operadores, equipo de conducción y/o administradores de infraestructura se clasificarán en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

**ARTÍCULO 102 (INFRACCIONES LEVES).**- Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. Falta de cumplimiento en los tiempos máximos de conducción, relevos y descanso del equipo de conducción.
2. Retrasar o alterar los horarios establecidos de partida.
3. Alterar las frecuencias de operación en forma arbitraria.
4. Introducir carga o mercadería que expidan olores desagradables en el área destinada a usuarios.
5. Negarse a llevar equipos especiales de personas con capacidades diferentes o especiales.
6. No informar al usuario por modificación de horario de salida.
7. Falta de aseo higiénico del baño del automotor.
8. Mala presentación de aseo personal del equipo de conducción.
9. No presentar la lista de usuarios a las autoridades correspondientes, o presentar de forma parcial y con datos erróneos.
10. Desatender la climatización del automotor.
11. Pérdidas de encomiendas y equipajes con valor menor a Bs.2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
12. Manipular al usuario, con jaloneos, empujones, arrancar el equipaje de las manos u otros.
13. No dar parte a la autoridad competente o disponer de equipajes olvidados o no recogidos.
14. No portar credencial de identificación de operador por parte de su personal.
15. Transportar animales o mascotas sin las medidas de seguridad correspondientes.
16. No cumplir con los términos establecidos del registro de su parque automotor en los municipios de origen y destino.
17. No contar con equipamiento básico de oficina del operador.
18. Mala prestación de servicio de la administración de terminal (información, limpieza, organización, atención, seguridad, otros) hacia los operadores como a los usuarios.
19. No brindar a las autoridades competentes de transporte los ambientes necesarios para instalación de sus oficinas.
20. No retornar a la aplicación de la tarifa oficial de referencia, habiéndose vencido el plazo autorizado para el cobro de la tarifa especial.
21. Emitir boletos de pasaje de forma errónea.





22. No estipular las condiciones del contrato de transporte en el boleto y encomienda u hoja adjunta.
23. Cobro excesivo comprobado por envío de encomienda.
24. No dar cumplimiento a la devolución de pasajes conforme al presente reglamento.
25. No dar cumplimiento estricto de los descuentos establecidos.
26. Cerrar sus oficinas de atención y venta de pasajes para evitar atender a la autoridad por cargos que se le atribuyen.
27. No contar con la información que el operador debe exponer en oficina o dentro de los vehículos de transporte.
28. No dar capacitación a su personal al menos una vez por año.
29. No contar con personal administrativo en las horas de atención.
30. No dar parte a la Unidad Departamental de Transporte del cambio de representante legal del operador.
31. No presentar su plan de requerimiento anual de capacitación de personal a la Unidad Departamental de Transporte.
32. Provocar congestión en carriles, parqueo en lugares no autorizados en terminales públicas.
33. No contar con un plan de inversiones y expansión de infraestructura, mantenimiento de instalaciones
34. Incumplimiento total o parcial de registros y estadísticas de operaciones de terminal que la administración está obligada a realizar.
35. No dar cumplimiento total o parcial a las disposiciones y regulaciones técnicas y de seguridad relativas a la administración de terminales.
36. Descuidar el aseo, mantenimiento y ventilación de los sanitarios de las terminales y oficinas.
37. Falencia de cintas reflectantes en el automotor.
38. Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 103 (INFRACCIONES GRAVES).** - Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Reincidencia de faltas leves.
2. Incumplimiento a los términos de renovación de la autorización, certificados y auto adhesivo o su análogo de operaciones de transporte.
3. No verificar que el personal de conducción esté en perfecto uso de sus facultades físicas y mentales aptas para el manejo de vehículos de transporte.
4. No realizar paradas técnicas o fisiológicas periódicas o solicitadas por los usuarios.
5. Venta de pasajes a través de personas no autorizadas por el operador.
6. Realizar actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio.
7. Modificar de forma arbitraria el personal de conducción declarado en la lista de usuarios.
8. Vender pasajes fuera de oficinas del operador.
9. Operar rutas sin autorización de la autoridad departamental competente.
10. Vender pasajes a menores de edad o adultos que llevan menores de edad sin la autorización de la autoridad competente.
11. Extender la venta de pasajes a personas de la tercera edad, sin compañía o que requieran ser acompañados por una tercera persona.
12. Transportar usuarios menores de edad o mujeres embarazadas en los asientos delanteros.
13. Emitir boletos de pasaje de forma errónea de manera intencional o con mala fe, causando perjuicio al usuario.
14. Fomentar la especulación de venta de pasajes por personal ajeno del operador.
15. Pérdida o sustracción parcial de encomiendas y equipajes con valor mayor a Bs.2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
16. Transportar usuarios en los pasillos, buzones y cabina del vehículo.
17. Dejar abandonado a usuarios en las paradas técnicas o fisiológicas.



18. Incumplir contratos expresos de transporte causando perjuicio a usuarios.
19. Realizar despacho de vehículos desde lugares u horarios no autorizados por la Unidad Departamental de transporte.
20. Hacer modificaciones de su parque automotor sin autorización de la Unidad Departamental de Transporte.
21. No notificar a las autoridades competentes y a su central de contingencias por casos de emergencia o accidente de forma oportuna.
22. No dar asistencia de primeros auxilios o realizarlo en forma negligente tanto a usuarios como a otros operadores que lo necesiten.
23. Llenar los formularios autorizados para la autorización de operadores con información falsa.
24. No prever vehículos de contingencia.
25. Operar vehículos con auto adhesivos que no correspondan al vehículo designado.
26. No contar oficialmente con un responsable de fiscalización interna técnica operativa.
27. Incumplimiento de responsabilidades u obligaciones previstas en el presente reglamento por parte de fiscales, jefes o responsables de fiscalización técnica operativa de operadores.
28. No presentar el plan de contingencia del operador a la Unidad Departamental de Transporte para su aprobación en el plazo y termino establecido.
29. Hacer uso del teléfono celular mientras conduce.
30. Incumplimiento de parámetros o estándares técnicos y de calidad aprobado por la autoridad competente.
31. Permitir la conducción de sus vehículos a conductores que no cuenten con su respectivo certificado de conducción de transporte público interprovincial e intermunicipal.
32. Transportar usuarios más de lo permitido por diseño de fábrica del vehículo, según el medio de transporte que corresponda.
33. Abrir oficinas o paradas sin autorización de la autoridad competente por ley.
34. Abandonar sus usuarios y no enviar el respectivo vehículo de auxilio ante cualquier contingencia o interrupciones de viaje atribuibles al operador.
35. Modificar en forma arbitraria su ruta autorizada.
36. No portar la documentación correspondiente requerida para toda operación de transporte terrestre.
37. Modificar paradas finales sin autorización de la autoridad competente.
38. Establecer oficinas de atención a usuarios en lugares no autorizados.
39. No contar con equipos de extinción de incendios y primeros auxilios en las terminales, oficinas de atención a usuarios y dentro de los vehículos de transporte, o tenerlos vencidos o con desperfectos.
40. No contar con el personal necesario para la atención y administración de terminales, y oficinas de atención a usuarios.
41. No contar con las condiciones mínimas de infraestructura y de seguridad en las terminales de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
42. Llevar usuarios en un mismo vehículo combinando la prestación del servicio en una ruta interprovincial con otra interdepartamental.
43. Permitir el ascenso al vehículo de usuarios en estado de ebriedad, drogadictos o con señales visibles de violencia, poniendo en riesgo la seguridad de los demás usuarios.
44. Realizar cabotaje en el itinerario de su ruta autorizada.
45. No contar con equipo de auxilio mecánico, llantas de auxilio o herramientas necesarias para atención de desperfectos mecánicos en el camino.
46. Operar un vehículo de servicio público teniendo conocimiento el mal estado de operación.
47. No hacerse presente en las oficinas de la Unidad Departamental de Transporte en terminales para realizar el test de alcoholemia.
48. Infringir los términos de descanso obligatorios de los conductores.
49. Operar un vehículo en rutas mayores a los trescientos (300) km o cuatro (04) horas de viaje, sin conductor de relevo autorizado.



50. Suministrar información falsa dentro de formularios, declaración jurada o cualquier otro documento a presentarse a la Unidad Departamental de Transporte.
51. No enviar el vehículo de transporte para el auxilio ante cualquier interrupción de viaje atribuible al operador.
52. Dejar o abandonar a sus usuarios sin justificación valedera no establecida en este reglamento.
53. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 104 (INFRACCIONES MUY GRAVES).** - Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Reincidencia en faltas graves.
2. No presentar el plan quinquenal de renovación de parque automotor.
3. Falsificar, alterar, modificar o rellenar con datos falsos la autorización, certificado auto adhesivo o análogo de operaciones de transporte, y de cualquier otro documento expedido por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando a través de cualquiera de sus dependencias.
4. Usos de documentos falsificados, material o ideológicamente, tales como autorización, certificado auto adhesivo o análogo de operaciones de transporte, y de cualquier otro documento expedido por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Usar gas líquido de petróleo (GLP) como carburante en el transporte interprovincial e intermunicipal, sin perjuicio de dar parte a la autoridad nacional competente conforme a la normativa vigente.
6. Tener instalado el tanque de gas natural comprimido dentro del vehículo.
7. Prestar el servicio con la puerta de subida y bajada de los usuarios en el lado izquierdo.
8. Prestar el servicio de transporte terrestre público sin la renovación correspondiente de su autorización por la autoridad competente.
9. Cuando el operador es sorprendido operando con vehículos que no cumplen los requisitos en este reglamento, sin el auto adhesivo correspondiente o con vehículos que no consten en los registros de la Unidad Departamental De Transporte.
10. Abandonar, paralizar o suspender la prestación del servicio de transporte con la generalidad de su parque automotor, en una ruta autorizada y sin causa justificada ante la Unidad Departamental de Transporte, por más de treinta días (30) días calendario.
11. Abandonar totalmente por más de noventa (90) días calendario una o más rutas autorizadas, sin causa justificada ante la Unidad Departamental de Transporte.
12. Negar, resistirse u obstruir la labor de los inspectores de transporte.
13. Obstruir el libre tránsito en las carreteras.
14. Cobros indebidos de los operadores e incumplimiento el régimen tarifario.
15. Incurrir en negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y/o condiciones de seguridad en la prestación del servicio de transporte y en la administración de terminales terrestres.
16. Avasallamiento de rutas.
17. Operar con vehículos de transporte que no sean parte de su parque automotor.
18. Ceder, arrendar, subrogar a terceros o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos que le fueron otorgados para la prestación del servicio.
19. Por estar involucrado en accidente de tránsito con muerte, por causas atribuibles al operador o al conductor.
20. Cuando se haya comprobado que el operador realizó la transferencia parcial o total de su patrimonio a terceras personas sin la respectiva notificación a la autoridad competente.
21. Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

## SECCIÓN VI



## SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 105 (SANCIONES ADMINISTRATIVAS).** - De acuerdo a su gravedad y siguiendo los principios de graduación y proporcionalidad, las infracciones administrativas serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Apercibimiento.
2. Multa pecuniaria.
3. Suspensión temporal de operaciones.
4. Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones.
5. Retiro del auto adhesivo al vehículo de transporte.
6. Revocatoria de la autorización al operador.

### **ARTÍCULO 106 (APERCIBIMIENTO O LLAMADA DE ATENCIÓN).** -

1. La llamada de atención consiste en una advertencia conminatoria hecha por la Unidad Departamental de Transporte ante la comisión de una falta leve. Se aplica sin previo procedimiento administrativo sancionador, con la advertencia de las sanciones que le pueden sobrevenir en caso de reincidencia. A estos efectos, la comisión reincidente de dos faltas leves sin importar su tipicidad, se considerará como falta grave.
2. Esta sanción deberá quedar registrada dentro del Registro Departamental de Transporte para control de antecedentes del kardex de los operadores de transporte y su personal de conducción, así como también para los administradores de infraestructura relativa al transporte.

### **ARTÍCULO 107 (MULTA PECUNIARIA).** -

- I. La multa pecuniaria consiste en la imposición al operador de transporte o administrador de infraestructura relativa al transporte del pago de una cantidad de dinero como sanción administrativa ante la comisión de una falta grave, previo administrativo sancionador.
- II. La aplicación de las multas establecidas mediante la Ley Departamental N° 064, seguirá los siguientes criterios de clasificación:
  1. Transporte discrecional o no regular.
    - a. **Pequeños operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de diez (10) unidades de transporte, más dos (2) de contingencia, pagarán desde Bs. 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 500.- (Quinientos 00/100 Bolivianos).
    - b. **Medianos operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de treinta (30) unidades de transporte, más seis (6) de contingencia, pagarán desde Bs.600.- (Seiscientos 00/00 Bolivianos) hasta Bs. 1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos).
    - c. **Grandes operadores:** Aquellos que tienen a partir de treinta y uno (31) unidades de transporte en adelante, pagarán desde Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
  2. Transporte regular:
    - a. **Pequeños operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de diez (10) unidades de transporte, pagarán desde Bs.600.- (Seiscientos 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 1.000.- (Un mil 00/100 Bolivianos).
    - b. **Medianos operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de treinta (30) unidades de transporte, pagarán desde Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
    - c. **Grandes operadores:** Aquellos que tienen a partir de treinta y uno (31) unidades de transporte en adelante, pagarán desde Bs. 2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Bolivianos).



3. Administración de infraestructura:

- a. **Terminales Pequeñas:** Aquellas que cuentan con un sólo operador, pagarán desde Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 2.000.- (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
- b. **Terminales Grandes:** Aquellas que cuentan con más de un operador, pagarán desde Bs. 2.000.- (Dos Mil 100/00 Bolivianos) hasta Bs. 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Bolivianos).
- c. La resolución administrativa sancionadora señalará la infracción cometida, el monto de la multa y plazo de pago de la misma. El pago de multas será realizado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.
- d. Las multas que no sean canceladas dentro del plazo establecido pagarán un interés penal moratorio del Uno por Ciento (1%) adicional por cada día de retraso estimado sobre el monto total de la multa a pagarse y se procederá a realizar su cobro por la vía coactiva fiscal, de acuerdo a procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 108 (MULTA PECUNIARIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES). -**

I. Esta sanción administrativa podrá aplicarse tanto en la comisión de faltas leves, graves o muy graves, bajo los siguientes criterios:

1. Para el operador de transporte y su equipo de conducción:

- a. **Por la reincidencia de faltas leves:** Multa pecuniaria al operador de transporte y suspensión de actividades del conductor con el correspondiente vehículo de transporte infractor por cinco (5) días calendario.
- b. **Por faltas graves:** Multa pecuniaria al operador y suspensión de actividades del conductor con el correspondiente vehículo de transporte infractor por quince (15) días calendario.
- c. **Por faltas muy graves:** Multa pecuniaria al operador y suspensión de actividades del conductor con el correspondiente vehículo de transporte infractor por treinta (30) días calendario.

2. Para el administrador de infraestructura: Multa pecuniaria y suspensión de actividades por treinta (30) días.

3. Para la aplicación de multas se seguirán los mismos criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo anterior de este reglamento.

**ARTÍCULO 109 (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES). -**

- I. Esta sanción administrativa se aplica a la reincidencia de la comisión de faltas graves. Consiste en instruir la suspensión de la prestación de servicios al operador de transporte o administrador de infraestructura relativa al transporte, por un periodo de tiempo que no excederá los treinta (30) días calendario. Cuando esta sanción recaiga sobre un operador de transporte recaerá sobre todo su parque automotor.
- II. La resolución administrativa sancionadora señalará la infracción, la cantidad de días de suspensión temporal, incluyendo las fechas de inicio y final de la suspensión, concluyendo la misma a las cero horas del día siguiente, debiendo reiniciar sus operaciones automáticamente sin necesidad de instrucción expresa.

**ARTÍCULO 110 (RETIRO DEL AUTO ADHESIVO A LA UNIDAD DE TRANSPORTE). -** Esta sanción se aplicará ante la comisión de faltas muy graves cometidas por parte del personal de



conducción del operador. En este caso, además se revocará la habilitación como conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal que le fue extendido al infractor.

#### **ARTÍCULO 111 (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR). –**

1. La revocatoria de la autorización consiste en la suspensión definitiva del título habilitante para la prestación del servicio y procede ante la comisión de faltas muy graves o su reincidencia por parte del operador. Esta sanción será impuesta mediante Resolución Administrativa respectiva previo procedimiento administrativo sancionador.
2. Si se fijara una revocatoria de la autorización, ya no podrá aplicarse otra sanción prevista en el presente reglamento. La resolución administrativa sancionatoria, señalará la infracción y la fecha de inicio de la revocatoria de la autorización y certificación correspondiente, la que incluirá el retiro del auto adhesivo o su análogo de todo el parque automotor.
3. Una vez impuesta esta sanción, el operador sancionado no podrá tramitar la obtención de una nueva autorización de operaciones de transporte hasta transcurrido un (01) año calendario siguiente a la fecha de su revocatoria.

### **SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **ARTÍCULO 112 (DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACTA CIRCUNSTANCIADA).-**

I. Como resultado de las labores de fiscalización y de evidenciarse la presunta comisión de infracciones o faltas administrativas tipificadas en el presente reglamento, los inspectores departamentales de transporte elaborarán un acta circunstanciada la que mínimamente contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora.
- b) Nombre del presunto infractor, sea el representante y/o propietario.
- c) Domicilio legal del presunto infractor.
- d) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la Fiscalización.
- e) Resumen detallado de todo lo verificado conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Tipificación de infracciones.
- g) Firma y sello del funcionario habilitado para ese efecto que realizó la inspección y del presunto infractor, según sea el caso; si éste se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.

II. Concluida la misma se entregará copia del Acta circunstanciada al sujeto de fiscalización para su descargo respectivo.

III. El inspector departamental de transporte que establezca indicios de la comisión de infracciones administrativas dentro del Acta Circunstanciada, elevará la misma a conocimiento de la Unidad Departamental de Transporte, en un plazo de máximo de dos (02) días hábiles administrativos siguientes a su elaboración.

#### **ARTÍCULO 113 (INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). –**

1. Recibida el Acta Circunstanciada y antecedentes del caso por parte del Inspector Departamental de Transporte, la Unidad Departamental de Transporte, dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles administrativos siguientes, acompañado del proyecto de



Resolución Administrativa de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio.

2. La Unidad Departamental de Transporte emitirá la resolución correspondiente en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, devolviendo luego obrados a la Unidad Departamental de Transporte para fines de notificación.

#### **ARTÍCULO 114 (NOTIFICACIÓN). –**

1. La Unidad Departamental de Transporte a través de su personal notificará al presunto infractor con la Resolución Administrativa que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador y fijara los puntos de hechos a probar, en el domicilio real del infractor, entendido éste como el lugar donde tiene su residencia o ejerce su actividad principal.
2. Si el citado se rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.
3. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio, en el momento de entregarse la notificación, se notificará por cédula con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.
4. De evidenciarse el cambio de domicilio real y desconocerse el mismo, se procederá a notificar por edictos en la forma prevista en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

**ARTÍCULO 115 (PERÍODO DE PRUEBA).** - A partir de la notificación, los presuntos infractores presentarán sus descargos e informaciones que crean conveniente en el plazo probatorio máximo de quince (15) días hábiles administrativos, término que podrá ampliarse por hasta cinco (5) días hábiles administrativos adicionales en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas. Se admitirán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

#### **ARTÍCULO 116 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGACIONES). –**

1. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Unidad Departamental de Transporte proyectará la providencia que declara clausurado el periodo probatorio.
2. Previo a decretarse la clausura del periodo probatorio y por la complejidad de los hechos y pruebas producidas, la Unidad Departamental de Transporte otorgará un plazo máximo de tres (03) días hábiles administrativos al presunto infractor para que tome vista del expediente y formule sus alegatos en conclusiones.

**ARTÍCULO 117 (INFORMES).** - A la conclusión del término probatorio, la Unidad Departamental de Transporte emitirá los informes técnicos y legales que considere necesarios acompañado del proyecto de resolución administrativa sancionadora, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes.

**ARTÍCULO 118 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).** - Recibidos los informes técnicos y legales requeridos, la Unidad Departamental de Transporte en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos siguientes emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora debidamente fundamentada, en la que se determine la existencia o inexistencia de la infracción. En caso de existir infracción se deberá especificar:

1. La sanción según corresponda.
2. El plazo para el pago de la multa.
3. El lugar donde debe realizarse el pago y el número de cuenta.
4. El plazo para interposición de Recursos.



**ARTICULO 119 (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). –**

I. Una vez notificados con el acta circunstanciada de Fiscalización, los presuntos infractores que reconozcan haber cometido la falta, podrán acogerse al Procedimiento Abreviado. A estos efectos, deberá presentar un oficio en el que consten los siguientes aspectos:

1. La existencia del hecho y su participación en el mismo.
2. El reconocimiento de culpabilidad libre y voluntaria.
3. Declarar que se somete voluntariamente al procedimiento abreviado.

II. Presentado el indicado oficio se emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora en los términos previstos en el artículo anterior del presente reglamento.

III. En los casos que corresponda aplicar una multa pecuniaria como sanción administrativa, podrá hacerse una reducción en el monto a cobrarse, siguiendo el criterio de proporcionalidad según la gravedad de la falta cometida.

IV. En el caso de la suspensión de operaciones se podrá atenuar la misma hasta un máximo de quince (15) días hábiles administrativos. En las demás sanciones, se aplicarán las mismas en la forma prevista en este reglamento.

**ARTÍCULO 120 (RECURSO DE REVOCATORIA).-**

1. Notificado que sea el infractor con la Resolución Administrativa Sancionadora, podrá interponer el Recurso de Revocatoria ante la Unidad Departamental de Transporte, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
2. La Unidad Departamental de Transporte deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
3. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado aplicando el silencio administrativo positivo. Si el recurso fuera denegado el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico.

**ARTÍCULO 121 (RECURSO JERÁRQUICO). -**

1. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la Unidad Departamental de Transporte que resolvió el Recurso de Revocatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
2. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos la Unidad Departamental de Transporte deberá elevar sin más trámite el recurso ante la Gobernadora o Gobernador del Departamento.
3. La Gobernadora o Gobernador del Departamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la interposición del recurso podrá desestimar, aceptar o rechazar la resolución recurrida.
4. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

**SECCIÓN VIII**

**TASA DE REGULACIÓN**

**ARTÍCULO 122 (TASAS DEPARTAMENTALES).** - La Tasa de Regulación Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal será efectuada, mediante Ley Departamental expresa. La actualización de sus valores podrá efectuarse mediante Decreto Departamental.





**ARTÍCULO 123 (PAGO DE LAS TASAS DEPARTAMENTALES).** - El pago de la tasa de regulación y cualquier otra cancelación establecida en la Ley N° 064 y en el presente reglamento, será depositado en la cuenta corriente fiscal habilitada, dentro de los plazos y forma previstos al efecto.

**ARTÍCULO 124 (MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO).** - Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el presente reglamento, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

## SECCIÓN IX

### CONSEJO DE COORDINACION DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 125 (PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL).** –

- I. La Gobernadora o Gobernador nombrará a dos representantes del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, para que participen en las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial de Transporte, constituido en el marco de la Ley N° 165 – Ley General de Transporte.
- II. Los demás integrantes de este Consejo, participarán en la forma prevista en la normativa nacional.

**ARTÍCULO 126 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE).** - El Consejo Departamental de Transporte, es una instancia consultiva y de coordinación interinstitucional para concertar la implementación de políticas Departamentales y otros aspectos derivados de la ejecución de la Ley Departamental N° 064 y el presente reglamento. Estará compuesto por las instituciones públicas y privadas que a continuación se detallan, quienes participarán en calidad de miembros permanentes:

#### I. Instituciones Públicas:

##### 1. Por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando:

- a. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento, como presidente nato del Consejo.
- b. Un representante de la Secretaría Departamental de Infraestructura para el Desarrollo.
- c. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- d. Un representante de la Secretaría Asuntos Jurídicos y Defensa Legal.
- e. La Directora o Director del Servicio Departamental de Caminos.
- f. La Encargada o Encargado de la Unidad Departamental de Transporte, como secretaria (o) permanente.
- g. La Asociación de Municipios de Pando (ANDEPANDO).
- h. El Organismo Operativo Departamental de Tránsito.
- i. Un representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija Pando.

#### II. Instituciones Privadas:

- a. Un representante por ente matriz del sector de transporte público terrestre.
- b. Un representante de la Federación Departamental de Juntas Vecinales (FEDJUVE).
- c. Otros creados mediante normativa expresa.
- d. Los miembros permanentes no percibirán salario alguno o adicional por el ejercicio de sus funciones dentro del Consejo.
- e. En caso de ausencia de algún representante de las instituciones públicas o privadas antes descritas, éstas podrán delegar su participación a una o un representante, quien deberá ser acreditado ante la Presidencia del Consejo.



- f. El número y composición de este Comité podrá ser ampliado por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, agregándose al efecto nuevos miembros permanentes con derecho a voz y voto, sean éstos personas naturales y jurídicas, públicas o privadas de la sociedad civil organizada, previa acreditación de su representante legal en la forma que determine su reglamento interno.
- g. Las atribuciones, organización interna, quórum y funcionamiento del Consejo Departamental de Transporte serán establecidos en su reglamento interno que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros en su primera sesión.

## **SECCIÓN X**

### **INSPECCIÓN VEHICULAR**

#### **ARTÍCULO 127 (INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR). –**

1. La inspección técnica vehicular tiene el propósito de realizar la constatación de condiciones técnicas, mecánicas de funcionamiento y seguridad para la circulación de todos los vehículos del transporte terrestre Departamental de pasajeros o carga, con la finalidad de brindar un servicio seguro y de calidad al usuario además de prevenir accidentes y la contaminación ambiental.
2. La inspección técnica vehicular estará a cargo de la entidad pertinente de acuerdo a las competencias y atribuciones establecidas, en tanto se establezca el “Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular” según dispone la Ley N° 165.
3. Todos los vehículos para transitar y prestar el servicio público de transporte deberá portar y tener vigente el certificado de la revisión técnica vehicular otorgado por el Organismo Operativo de Transito de la Policía Boliviana Nacional.

## **CAPITULO VIII**

### **RÉGIMEN TARIFARIO**

#### **ARTÍCULO 128 (TARIFA OFICIAL DE REFERENCIA). –**

- I. La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Pando mediante norma expresa aprobará y publicará el régimen tarifario del servicio de transporte público terrestre en el Departamento, determinando un Tarifario Oficial de Referencia (TOR), que permitirá calcular las tarifas máximas y mínimas de referencia, el cual será revisado conforme lo establece en el artículo 54 de la Ley Departamental N° 064.
- II. La variación tarifaria máxima y mínima será del más (+), menos (-) treinta por ciento (30%) de la Tarifa Oficial de Referencia (TOR) para el servicio regular.
- III. Para el servicio de transporte discrecional o no regular, el cobro de tarifas nocturnas se aplicará a partir de las horas 22:30 p.m., cuyo valor no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la TOR, en consenso con los operadores y la sociedad civil organizada.
- IV. El régimen tarifario se aplicará tanto a operadores del servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal, como a administradores de infraestructuras de transporte.

#### **ARTÍCULO 129 (PARAMETROS PARA ESTABLECER LA TARIFA OFICIAL DE REFERENCIA).-**

- I. Para la aprobación y revisión de la TOR, la Unidad Departamental de Transporte coordinará con los operadores de transporte para la realización de un estudio técnico de tarifas, tomando en cuenta las



bases de regulación establecidas en el artículo 55 de la Ley Departamental N° 064 y cumpliendo los siguientes parámetros:

1. Costos fijos:

- a. Gastos de administración (servicios básicos, alquiler de oficina, entre otros).
- b. Impuestos y tasas.
- c. Seguros.

2. Costos variables:

- a. Combustible.
- b. Lubricantes.
- c. Llantas o neumáticos.
- d. Mantenimiento del vehículo.
- e. Salarios y prestaciones.

3. Inversión de capital:

- a. Recuperación del capital.
- b. Rentabilidad.

4. Operación:

- a. Número de días trabajados por mes.
- b. Kilómetros recorridos por día.
- c. Número de pasajeros movilizados por recorrido y/o día.

5. Otros establecidos mediante normativa expresa.

- a. Las modificaciones a la Tarifa Oficial de Referencia (TOR) serán aprobadas mediante decreto departamental y se pondrán a conocimiento público a través de la Gaceta Oficial del Departamento.
- b. Una vez aprobadas las Tarifas Oficiales de Referencia, los operadores de transporte están obligados a exhibirlas de forma permanente en sus respectivas boleterías y en sus vehículos de transporte.
- c. Está prohibida la venta de pasajes o boletos fuera de los límites tarifarios vigentes, bajo pena de ser pasible a las sanciones administrativas correspondientes, previo procedimiento administrativo.
- d. En tanto se realice los mencionados estudios, son aplicables las tarifas en actual vigencia.

**ARTÍCULO 130 (VARIACIÓN O ALZA DE TARIFAS TEMPORALES). –**

1. La variación o alza de tarifas temporales, sólo podrá realizarse en determinadas fechas del año que así lo ameriten a solicitud expresa y motivada de los operadores de transporte con una anticipación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, para análisis e informe técnico de aprobación o rechazo.
2. Cuando el periodo de variación o alza de tarifas temporales sea igual o menor a los cinco (5) días calendario, podrá ser autorizado por la Unidad Departamental de Transporte mediante oficio. En este caso, los operadores de transporte de una misma ruta deberán formular su solicitud en forma conjunta, designando al efecto a un representante legal.
3. La autorización de variación o alza de tarifas temporales deberá consignar el inicio y finalización de la aplicación de las mismas y será igualmente aplicable para todos los operadores que hubieran formulado la misma solicitud. Pasado este periodo autorizado, los operadores de transporte deberán retornar en forma automática a la aplicación de la TOR, bajo las sanciones prescritas en la normativa vigente.



4. La variación de la tarifa no podrá exceder el límite establecido de hasta el treinta por ciento (30%) previsto en la Tarifa Oficial de Referencia (TOR).

**ARTÍCULO 131 (TARIFA ESPECIAL O SOLIDARIA).** – Los usuarios con capacidades diferentes o especiales tales como: adultos mayores, menores de edad, enfermos, recibirán un descuento en la tarifa, por la prestación del servicio público terrestre por parte del operador:

1. Todos los operadores de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal están obligados a realizar un descuento del veinte por ciento (20%) del costo del pasaje al adulto mayor por cada viaje.
2. En el caso de personas con grado de discapacidad en un cincuenta por ciento (50%) conforme a Ley, tendrán derecho a recibir un descuento del costo pasaje proporcional a su grado de discapacidad. Las personas con discapacidad visual, accederán a este beneficio, siempre y cuando acrediten su afiliación al Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC).
3. Los menores de hasta cinco (5) años de edad podrán viajar de manera gratuita ocupando el mismo asiento del acompañante adulto.
4. Los Beneméritos de la Patria o sus viudas tendrán derecho a recibir un descuento del costo de pasaje de un cincuenta por ciento (50%) conforme a Ley, previa presentación del documento que respalde su condición como tal.
5. Los operadores de transporte estarán obligados a dar cumplimiento a los descuentos y/o exenciones del pago que sean determinados mediante normativa expresa.

**ARTÍCULO 132 (VIGENCIA DE TARIFAS).** – La vigencia de las tarifas para el servicio público interprovincial e intermunicipal, será por un periodo de dos (2) años las mismas al cumplir este periodo serán revisadas o cuando resulte necesario. Durante este periodo las tarifas permanecerán invariables, mientras no ocurran cambios significativos en los costos operativos relacionados al transporte.

## CAPITULO IX

### PASAJEROS CON CAPACIDADES DIFERENTES O CAPACIDADES ESPECIALES

**ARTÍCULO 133 (ATENCIÓN PREFERENCIAL).** - Los usuarios con capacidades diferentes o especiales tales como: adultos mayores, menores de edad, enfermos, mujeres embarazadas o con bebé en brazos y sus acompañantes, recibirán un trato y atención preferencial durante la prestación del servicio público terrestre por parte del personal del operador y de la Unidad Departamental de Transporte:

- I. El usuario enfermo o con capacidades diferentes, que requiera hacer uso del servicio de transporte público terrestre interprovincial o intermunicipal, deberá realizar la compra de su boleto de pasaje con anticipación e informar al operador para prever asiento y espacio necesario para el traslado de sus equipos adicionales, como ser: sillas de ruedas, muletas u otros, los cuales serán transportados gratuitamente en el buzón como equipaje prioritario.
- II. En el caso de usuarios enfermos, el operador deberá exigir un certificado médico donde conste su condición de salud apta para realizar el viaje, y que su enfermedad no sea de carácter contagiosa. Todo usuario con notorios problemas de salud que revista gravedad, deberá estar acompañado de otra persona que asuma la responsabilidad ante cualquier hecho o circunstancia durante el viaje. En este caso, el operador queda exonerado de toda responsabilidad civil o penal por complicaciones de salud.

**ARTÍCULO 134 (MUJERES EMBARAZADAS).** - Las mujeres embarazadas cuyo período de gestación supere los siete (7) meses, asumirá la responsabilidad y cuidados que fueran pertinentes en precaución de su salud y de la persona por nacer, debiendo el operador brindarle el trato



privilegiado acorde a su gravidez, ubicándola en asientos que ofrezcan mayor protección y ventilación.

#### **ARTÍCULO 135 (MENORES DE EDAD). –**

- I. Se establece la prohibición de venta de pasajes a personas menores de dieciocho (18) años de edad sin la compañía de sus padres o tutores. Para tal efecto, toda persona mayor que viajara con un menor de edad deberá contar con la respectiva autorización de viaje emitida por la autoridad competente para la adquisición del pasaje; caso contrario, el operador no podrá extender el pasaje respectivo.
- II. El operador debe exigir a las personas (padres o tutores) que deseen adquirir pasajes para menores de edad, la siguiente documentación:
  1. Cédula de identidad del menor y del acompañante mayor.
  2. Copia del certificado de nacimiento del menor.
  3. Permiso otorgado por la autoridad competente, aclarando si va solo o acompañado.
- III. Si el conductor constata la presencia de un menor a bordo del vehículo durante el viaje, sin el permiso emitido por la autoridad respectiva, deberá reportar esta situación en el retén policial más cercano para que el personal de la autoridad competente realice las gestiones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 136 (ADULTO MAYOR). –**

- I. Los adultos mayores tienen derecho a acceder directamente a la boletería para la compra de su pasaje, sin hacer fila. Asimismo, gozaran de un trato preferencial durante la prestación del servicio, prioridad asiento, entre otros privilegios.
- II. Cuando el operador de transporte, note que el adulto mayor requiera de un acompañante para realizar el viaje por su estado físico o de su salud mental, deberá exigir la designación de una compañía que le preste la asistencia correspondiente, asumiendo esta última la responsabilidad de su cuidado.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (ADECUACIÓN).** - Se establece un plazo máximo de un (01) año calendario computable a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Departamento de Pando, para que los operadores de transporte y su personal de conducción, así como los administradores de infraestructura relativa al transporte se adecúen al nuevo marco normativo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (CADUCIDAD).** - El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior dará lugar a la caducidad de las autorizaciones existentes hasta la fecha.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA (NORMAS SUPLETORIAS).** - Las normas contenidas en la Ley N° 165 General de Transporte, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley N° 3988 del 18 de diciembre del 2008, con sus respectivos reglamentos, así como los Decretos Supremos N° 0420 del 03 de febrero del 2010 y N° 659 del 06 de octubre del 2010, serán de aplicación supletoria, para todo lo que no esté definido en la Ley Departamental N° 064, el presente reglamento y no resulte contrario a sus disposiciones.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Departamental.

#### **DISPOSICIONES FINALES**



**DISPOSICIÓN FINAL UNICA (RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS). –**

I. Para el cumplimiento del presente Reglamento a la Ley Departamental N° 064, la Unidad Departamental de Transporte, mediante resolución administrativa podrá desarrollar e implementar aspectos regulados por el presente reglamento.

II. Los señores Secretarios Departamentales en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental.

Cobija, 22 de agosto de 2017

**FDO. PAOLA I. TERRAZAS JUSTINIANO**, Miguel García Bigabriel, Pedro Melgar Dorado, Lizzy Yrene Herrera Pérez, José Luis Méndez Chaurara, Gabriela Pereira Rosado, Oscar Julio Terán Ayala, Cinthya Carla Iriarte Montaña.

